

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TESLP/RR/31/2015

PROMOVENTE: ABRAHAM SANCHEZ GARCIA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE RIOVERDE, SAN LUIS POTOSÍ.

TERCERO INTERESADO.- JOSÉ RAMON TORRES GARCÍA, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA CONTENDER EN LAS ELECCIONES DE RENOVACIÓN DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE RIOVERDE, SAN LUIS POTOSÍ.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. RIGOBERTO GARZA DE LIRA.

SECRETARIO: LIC. ENRIQUE DAVINCE ÁLVAREZ JIMÉNEZ.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 25 veinticinco de abril de 2015, dos mil quince.

VISTO. Para resolver los autos del Expediente **TESLP/RR/31/2015**, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano ABRAHAM SANCHEZ GARCÍA, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución emitida por el Comité Municipal Electoral de Rioverde, San Luis Potosí, en sesión de fecha 02 dos de abril de 2015, dos mil quince, en la cual se declara procedente el registro del ciudadano JOSE RAMÓN TORRES GARCÍA, como candidato a Presidente Municipal de Rioverde, San Luis Potosí, y.-

G L O S A R I O.

CEEPAC: Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

Constitución Política: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

El recurrente: C. Abraham Sánchez García, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional.

LEGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley de Justicia Electoral: La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Organismo electoral.- Comité Municipal Electoral de Rioverde, San Luis Potosí.

Tercero interesado.- Ciudadano José Ramón Torres García, candidato a Presidente Municipal del Partido Acción Nacional, para contender en las elecciones de renovación de Ayuntamiento del Municipio de Rioverde, San Luis Potosí.

ANTECEDENTES.

1.- Procedimiento de Registro de Planillas para la renovación de Ayuntamientos.- Con fecha 27 veintisiete de diciembre de 2014, dos mil catorce, fue publicada por el CEEPAC, en el Periódico Oficial del Estado, la convocatoria de los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias, así como a los candidatos independientes con derecho a participar en el proceso electoral estatal 2015-2015, para que del veintiuno al veintisiete de marzo del año en curso, presentaran sus solicitudes de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores de representación proporcional ante el Comité Municipal Electoral respectivo.

1.1.-El día 21 veintiuno de marzo de 2015, dos mil quince, el Partido Acción Nacional presentó solicitud de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores de representación proporcional para renovar el Ayuntamiento del municipio de Rioverde, San Luis Potosí, ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde, San Luis Potosí.

1.2.- El día 02 dos de abril de 2015, dos mil quince, el Comité Municipal Electoral de Rioverde, San Luis Potosí, emitió dictamen de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a

regidores de representación proporcional del Partido Acción Nacional, la mencionada resolución fue en el sentido de declarar procedente las planillas presentadas por el Partido Acción Nacional.

2.- Recurso de Revisión (substanciación). En fecha 06 seis de abril de 2015 dos mil quince, el C. Abraham Sánchez García, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, interpuso ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde, San Luis Potosí, Recurso de Revisión, en contra de la resolución emitida por dicha autoridad en sesión del 02 dos de abril de 2015, dos mil quince, en la que se aprueba el dictamen de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores de representación proporcional del Partido Acción Nacional, para la contienda en la renovación de Ayuntamiento en Rioverde, San Luis Potosí, por el periodo 2015-2018.

2.1.-En auto de 11once de abril de 2015, dos mil quince, se tuvo por recepcionado el oficio número uno, emitido por los C.C. Luis Manuel Narváez Chávez y Erick Yáñez Sánchez, Consejero Presidente y Secretario Técnico respectivamente del Comité Municipal Electoral de Rioverde, San Luis Potosí, mediante el cual dio aviso a este Tribunal del Recurso de Revisión que interpuso el C. Abraham Sánchez García, en su carácter de Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México, en contra de: 1) Dictamen de Registro de Planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores de representación proporcional del Partido Acción Nacional, emitido en sesión extraordinaria el día 02 de abril de 2015, dos mil quince, por el Comité Municipal Electoral de Rioverde, San Luis Potosí. Así mismo se recepciono el informe circunstanciado del organismo electoral

aparejando constancias documentales para la substanciación de este recurso.

2.2.- En auto de 13trece de abril de 2015 dos mil quince, este Tribunal Electoral admitió a trámite el Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente; así mismo, se le admitieron las pruebas de su intención, y se le tuvo por señalando domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en su nombre, en el mismo proveído se declaró cerrada la instrucción, quedando en estado de citación para sentencia el presente medio de impugnación.

2.3.- Circulado a los Magistrados Integrantes de este Tribunal Electoral del Estado el proyecto de resolución, se citó formalmente a las partes a la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral, a celebrarse a las nuevehoras del día veinticuatro de abril de 2015, dos mil quince, para el dictado de la sentencia respectiva.

Sesionado el presente medio de impugnación en la fecha precisada en el párrafo que antecede, se votó el proyecto de resolución bajo la ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, y el mismo resultado por mayoría de votos no aprobado, por lo que en la misma sesión se turnó de nueva cuenta el proyecto a la ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, para proceder a formular proyecto de resolución bajo los criterios emitidos por mayoría de votos en la sesión.

Por lo que hoy día de la fecha estando dentro del término contemplado por el artículo 69 de la Ley de Justicia Electoral, se **resuelve** al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES.

1.- Competencia. Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Recurso de Revisión materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política de nuestro Estado; además de los artículos 105.1, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, los numerales 1, 2, 5, 6, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 65 y 66 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

2.-Personalidad.- El presente medio de impugnación fue interpuesto por el ciudadano ABRAHAM SÁNCHEZ GARCÍA, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde, San Luis Potosí, personalidad que demuestran con el reconocimiento expreso que realizan los ciudadanos Luis Manuel Narváez Chávez y Erick Yáñez Sánchez, Consejero Presidente y Secretario Técnico respectivamente del Comité Municipal Electoral de Rioverde, San Luis Potosí, en el oficio número dos, que contiene el informe circunstanciado de la Autoridad Responsable, pues le confiere al impetrante el carácter de “Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional de Rioverde, San Luis Potosí”; informe circunstanciado que se encuentra visible en las fojas 20 a 22 del presente expediente, por lo que al tratarse de una prueba Documental Pública se le confiere eficacia probatoria plena de conformidad con el ordinal 40 fracción I, inciso d) de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

3.- Legitimación e Interés Jurídico.- Se satisfacen estos requisitos, toda vez que los actos impugnados son contrarios a las pretensiones del inconforme relacionadas con la posibilidad de que el

Comité Municipal Electoral de Rioverde, San Luis Potosí, haya dictaminado el registro de la planilla de candidatos del Partido Acción Nacional para contender en la renovación de Ayuntamiento de Rioverde, San Luis Potosí, contraviniendo la bases y requisitos que impone la Ley Electoral del Estado, por lo que le causa un perjuicio al partido que representa quien sí tuvo la obligación de presentar un registro acatando todas las normas electorales; en ese sentido se colman las exigencias previstas en los ordinales 33 fracción I y 34 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

4. Definitividad.- Se estima satisfecho el requisito de definitividad, en virtud de que dentro de la cadena impugnativa el recurso de revisión procede en contra de las resoluciones emitidas por los Comités Municipales Electorales del Estado, tratándose se resoluciones de aprobación de registros de planillas de los partidos políticos para contender en los Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, en ese sentido no hay otro recurso previo que debió haber elegido el recurrente previo a la interposición de este medio de impugnación; por lo que entonces se tiene que de conformidad con los artículos 26 fracción II, 28 y 65 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se cumplió con el principio de definitividad.

5.- Oportunidad.- El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que en fecha 02 dos de abril de 2015, dos mil quince, el Comité Municipal Electoral de Rioverde, San Luis Potosí, emitió resolución sobre el registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores de representación proporcional del Partido Acción Nacional para contender por la renovación del Ayuntamiento de Rioverde, San Luis Potosí, y en fecha 06 seis de abril de 2015, dos mil quince, el recurrente presento recurso de revisión que ahora integra

este medio de impugnación, en esas condiciones si el término para promover recurso de revisión comprendió del día 03 tres de abril al 06 seis de abril de la presente anualidad, el medio de impugnación fue presentado dentro de los cuatro días que establece el ordinal 32 de la Ley de Justicia Electoral, es decir el cuarto día, por lo que se colma el extremo de oportunidad.

6. Procedibilidad. La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal Electoral del Estado, con nombre y firma del recurrente, por lo que se colma la exigencia prevista en el ordinal 35 fracciones I y X de la Ley de Justicia Electoral.

En otro aspecto se tiene que el actor precisa en su escrito de demanda domicilio y personas autorizados para recibir notificaciones en esta Ciudad, al respecto señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en AVENIDA PROLONGACIÓN NEREO RODRÍGUEZ BARRAGAN NÚMERO 2345, FRACCIONAMIENTO VALLE DE SANTIAGO DE ESTA CIUDAD, y autorizando para oír y recibir notificaciones en nombre del recurrente a los licenciados ALBERTO ROJO ZAVALA, RODOLFO REYES MORALES, JOSE JUAN RIVERA MORALES, JESSICA TURRUBIARTES ESQUIVEL Y MARCO ANTONIO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, por lo que se tiene que cumple la exigencia prevista en el artículo 35 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Asimismo se identifica que los actos o resoluciones reclamados son: 1) una resolución en materia electoral de fecha 02 dos de abril de 2015, dos mil quince, sobre dictamen de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores de representación proporcional del Partido Acción Nacional para contender por la renovación del Ayuntamiento de Rioverde, San Luis Potosí, emitida

por el Comité Municipal Electoral de Xilitla, San Luis Potosí; en ese sentido este Tribunal considera que se cubre la exigencia prevista en el artículo 35 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

7. Causas de Improcedencia y Sobreseimiento. A criterio de este Tribunal no se actualiza ninguna causa de improcedencia prevista en el artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral, así mismo no se actualiza ninguna causa de sobreseimiento prevista en el artículo 37 del mismo ordenamiento legal que obstaculice la resolución de fondo de esta controversia.

En mérito a lo anterior se precisa necesario a fin de cumplir la irrestricta observancia del Marco Constitucional establecido en sus artículos 1, 17 párrafos segundo, 133, y artículos 14 punto 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 punto 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (pacto de san José Costa Rica), entrar al estudio de los planteamientos del recurrente en su capítulo de Agravios.

8. Estudio de Fondo.

8.1. Planteamiento del Caso. El día 02 dos de abril de 2015, dos mil quince, en Sesión del Comité Municipal Electoral de Rioverde, San Luis Potosí, se declaró procedente el dictamen de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores de representación proporcional del Partido Acción Nacional para renovar el Ayuntamiento de Rioverde, San Luis Potosí por el periodo constitucional 2015-2018, emitida por el Comité Municipal Electoral de Rioverde, San Luis Potosí. La resolución en mención se estableció en los términos que a continuación se transcriben:

DICTAMEN DE REGISTRO DE PLANILLA DE MAYORÍA RELATIVA Y LISTA DE CANDIDATOS A REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARTIDO POLÍTICO NACIONAL.

Municipio: Rioverde, San Luis Potosí, a 02 del mes de abril del año 2015 dos mil quince.

VISTO para dictamen el expediente relativo a la solicitud de registro de Planilla de Mayoría Relativa y Lista de candidatos a Regidores de Representación Proporcional propuestas por el Ciudadano Héctor Mendizábal Pérez, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional ante este organismo electoral, para contender en el proceso de elección de Ayuntamiento, cuya Jornada Electoral se efectuará el domingo 7 siete de Junio del Presente año, por lo anterior, y

RESULTANDO

I. Que el día 27 veintisiete del mes de diciembre del año 2014 dos mil catorce, fue publicada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Periódico Oficial del Estado, la convocatoria a los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias, así como a los candidatos independientes con derecho a participar en el proceso electoral estatal 2014-2015, para que del veintiuno al veintisiete de marzo del año en curso, presentaran sus solicitudes de registro de Planilla de Mayoría Relativa y Lista de candidatos a Regidores de Representación Proporcional ante el Comité Municipal Electoral respectivo.

*II. Que a las 18:43 horas del día 21 del mes de marzo del año 2015 dos mil quince, fue presentada ante este organismo electoral la solicitud de registro de Planilla de Mayoría Relativa y Lista de candidatos a Regidores de Representación Proporcional propuestas por el Ciudadano Héctor Mendizábal Pérez, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** ante este organismo electoral, para contender en el proceso de elección de Ayuntamiento, documento en el que se consignan los datos personales de los ciudadanos que integran la planilla de mayoría relativa y la lista de regidores de representación proporcional postuladas y a la que en cumplimiento a lo establecido por los artículos 117 y 118 de la Constitución del Estado, así como a los numerales 303 y 304 de la Ley Electoral del Estado, los peticionarios anexaron copia*

certificada de la asamblea en la que fueron elegidos los candidatos, así como los documentos siguientes:

Por el candidato a Presidente Municipal, el Ciudadano **JOSÉ RAMÓN TORRES GARCÍA**: copia certificada de nacimiento; copia fotostática por ambos lados de la credencial para votar con fotografía vigente; constancia de domicilio y antigüedad de residencia efectiva e ininterrumpida; constancia de no antecedentes penales; manifestación firmada por el Candidato de no contar con antecedentes penales; manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de: a) No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo; b) No ser ministro de culto religioso; c) No estar sujeto a proceso por delito doloso; d) No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con un registro como candidato a otro puesto de elección popular; e) No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos; f) No tener una multa firme pendiente de pago, oh que encontrándose sub júdice no esté garantizado en las disposiciones legales aplicadas, que haya sido impuesta por responsabilidad con los motivos de los cargos públicos que hubiese desempeñado en la administración federal, estatal oh municipal; g) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas; h) De respetar y hacer cumplir la constitución Federal, la constitución del estado, la ley Electoral del Estado; y a las autoridades electorales; i) No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y soberano de San Luis Potosí; Constancia firmada por el candidato de que ha aceptado la postulación; cuatro fotografías a color, tamaño pasaporte (3.5 x 4.5 cm), papel fotográfico, fondo blanco y sin retoque (no óvalos).

Por el candidato propietario a Regidor de mayoría relativa, la Ciudadana **JULIA ISABEL AMADOR NIETO**: copia certificada de nacimiento; copia fotostática por ambos lados de la credencial para votar con fotografía vigente; constancia de domicilio y antigüedad de residencia efectiva e ininterrumpida; constancia de no antecedentes penales; manifestación firmada por el Candidato de no contar con antecedentes penales; manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de a) No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo; b) No ser ministro de culto religioso; c) No estar sujeto a proceso por delito doloso; d) No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con un registro como candidato a otro puesto de elección popular. e) No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos; f) No tener una multa firme pendiente de pago, oh que encontrándose bus júdice no

esté garantizado en las disposiciones legales aplicadas, que haya sido impuesta por responsabilidad con los motivos de los cargos públicos que hubiese desempeñado en la administración federal, estatal oh municipal; g) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas; h) De respetar y hacer cumplir la constitución Federal, la constitución del estado, la ley Electoral del Estado, y a las autoridades electorales; i) No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato; en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y soberano de San Luis Potosí; Constancia firmada por el candidato de que ha aceptado la postulación.

*Por el candidato suplente a Regidor de mayoría relativa, la Ciudadana **MARÍA DE LOURDES BALDERAS DÍAZ**; copia certificada de nacimiento; copia fotostática por ambos lados de la credencial para votar con fotografía vigente; constancia de domicilio y antigüedad de residencia efectiva e ininterrumpida; constancia de no antecedentes penales; manifestación firmada por el Candidato de no contar con antecedentes penales; manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:*
a) No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo; b) No ser ministro de culto religioso; c) No estar sujeto a proceso por delito doloso; d) No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con un registro como candidato a otro puesto de elección popular. e) No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos; f) No tener una multa firme pendiente de pago, oh que encontrándose sub júdice no esté garantizado en ls disposiciones legales aplicadas, que haya sido impuesta por responsabilidad con los motivos de los cargos públicos que hubiese desempeñado en la administración federal, estatal oh municipal; g) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas; h) De respetar y hacer cumplir la constitución Federal, la constitución del estado, la ley Electoral del Estado, y a las autoridades electorales; i) No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato; en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y soberano de San Luis Potosí; Constancia firmada por el candidato de que ha aceptado la postulación.

*Por el candidato propietario a primer Síndico Municipal, el Ciudadano **ULISES LEDEZMA SALAZAR**; copia certificada de nacimiento; copia fotostática por ambos lados de la credencial para votar con fotografía vigente; constancia de domicilio y antigüedad de residencia efectiva e ininterrumpida; constancia de no antecedentes penales; manifestación firmada por el Candidato de no contar con antecedentes*

penales; manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de: a) No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo; b) No ser ministro de culto religioso; c) No estar sujeto a proceso por delito doloso; d) No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con un registro como candidato a otro puesto de elección popular. e) No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos; f) No tener una multa firme pendiente de pago, oh que encontrándose sub júdice no esté garantizado en ls disposiciones legales aplicadas, que haya sido impuesta por responsabilidad con los motivos de los cargos públicos que hubiese desempeñado en la administración federal, estatal oh municipal; g) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas; h) De respetar y hacer cumplir la constitución Federal, la constitución del estado, la ley Electoral del Estado, y a las autoridades electorales; i) No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato; en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y soberano de San Luis Potosí; Constancia firmada por el candidato de que ha aceptado la postulación.

Por el candidato suplente a primer Síndico Municipal, el Ciudadano **ROGELIO ESPARZA MARTÍNEZ**: copia certificada de nacimiento; copia fotostática por ambos lados de la credencial para votar con fotografía vigente; constancia de domicilio y antigüedad de residencia efectiva e ininterrumpida; constancia de no antecedentes penales; manifestación firmada por el Candidato de no contar con antecedentes penales; manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de: a) No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo; b) No ser ministro de culto religioso; c) No estar sujeto a proceso por delito doloso; d) No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con un registro como candidato a otro puesto de elección popular. e) No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos; f) No tener una multa firme pendiente de pago, oh que encontrándose sub júdice no esté garantizado en ls disposiciones legales aplicadas, que haya sido impuesta por responsabilidad con los motivos de los cargos públicos que hubiese desempeñado en la administración federal, estatal oh municipal; g) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas; h) De respetar y hacer cumplir la constitución Federal, la constitución del estado, la ley Electoral del Estado, y a las autoridades electorales; i) No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato; en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y

soberano de San Luis Potosí; Constancia firmada por el candidato de que ha aceptado la postulación.

Por el candidato propietario a segundo Síndico Municipal, la Ciudadana **PERLASUSANA GARCÍA BARRERA**: copia certificada de nacimiento; copia fotostática por ambos lados de la credencial para votar con fotografía vigente; constancia de domicilio y antigüedad de residencia efectiva e ininterrumpida; constancia de no antecedentes penales; manifestación firmada por el Candidato de no contar con antecedentes penales; manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de: a) No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo; b) No ser ministro de culto religioso; c) No estar sujeto a proceso por delito doloso; d) No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con un registro como candidato a otro puesto de elección popular. e) No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos; f) No tener una multa firme pendiente de pago, oh que encontrándose sub judice no esté garantizado en las disposiciones legales aplicadas, que haya sido impuesta por responsabilidad con los motivos de los cargos públicos que hubiese desempeñado en la administración federal, estatal oh municipal; g) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas; h) De respetar y hacer cumplir la constitución Federal, la constitución del estado, la ley Electoral del Estado, y a las autoridades electorales; i) No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y soberano de San Luis Potosí; copia certificada de Título de Licenciado en Derecho y copia certificada de Cédula Profesional de Licenciatura en Derecho; Constancia firmada por el candidato de que ha aceptado la postulación.

Por el candidato suplente a Segundo Síndico Municipal, la Ciudadana **ANABERTHA GONZALEZ JUAREZ**: copia certificada de nacimiento; copia fotostática por ambos lados de la credencial para votar con fotografía vigente; constancia de domicilio y antigüedad de residencia efectiva e ininterrumpida; constancia de no antecedentes penales; manifestación firmada por el Candidato de no contar con antecedentes penales; manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de: a) No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo; b) No ser ministro de culto religioso; c) No estar sujeto a proceso por delito doloso; d) No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con un registro como

candidato a otro puesto de elección popular, e) No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos; f) No tener una multa firme pendiente de pago, oh que encontrándose sub judice no esté garantizado en las disposiciones legales aplicadas, que haya sido impuesta por responsabilidad con los motivos de los cargos públicos que hubiese desempeñado en la administración federal, estatal oh municipal; g) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas; h) De respetar y hacer cumplir la constitución Federal, la constitución del estado, la ley Electoral del Estado, y a las autoridades electorales; i) No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y soberano de San Luis Potosí; copia certificada de Título de Licenciado en Derecho y copia certificada de Cédula Profesional de Licenciatura en Derecho; Constancia firmada por el candidato de que ha aceptado la postulación.

*Por el candidato propietario a 1er Regidor de representación proporcional, el Ciudadano **JOSE DE JESUS GAMA AVILA**: copia certificada de nacimiento; copia fotostática por ambos lados de la credencial para votar con fotografía vigente; constancia de domicilio y antigüedad de residencia efectiva e ininterrumpida; constancia de no antecedentes penales; manifestación firmada por el Candidato de no contar con antecedentes penales; manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de: a) No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo; b) No ser ministro de culto religioso; c) No estar sujeto a proceso por delito doloso; d) No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con un registro como candidato a otro puesto de elección popular, e) No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos; f) No tener una multa firme pendiente de pago, oh que encontrándose sub judice no esté garantizado en las disposiciones legales aplicadas, que haya sido impuesta por responsabilidad con los motivos de los cargos públicos que hubiese desempeñado en la administración federal, estatal oh municipal; g) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas; h) De respetar y hacer cumplir la constitución Federal, la constitución del estado, la ley Electoral del Estado, y a las autoridades electorales; i) No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y soberano de San Luis Potosí; Constancia firmada por el candidato de que ha aceptado la postulación.*

*Por el candidato suplente a 1er Regidor de representación proporcional, el Ciudadano **JOSE DE JESUS CASTRO GONZALEZ**: copia certificada de nacimiento; copia fotostática por ambos lados de la credencial para votar con fotografía vigente; constancia de domicilio y antigüedad de residencia efectiva e ininterrumpida; constancia de no antecedentes penales; manifestación firmada por el Candidato de no contar con antecedentes penales; manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de: a) No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo; b) No ser ministro de culto religioso; c) No estar sujeto a proceso por delito doloso; d) No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con un registro como candidato a otro puesto de elección popular, e) No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos; f) No tener una multa firme pendiente de pago, oh que encontrándose sub judice no esté garantizado en las disposiciones legales aplicadas, que haya sido impuesta por responsabilidad con los motivos de los cargos públicos que hubiese desempeñado en la administración federal, estatal oh municipal; g) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas; h) De respetar y hacer cumplir la constitución Federal, la constitución del estado, la ley Electoral del Estado, y a las autoridades electorales; i) No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y soberano de San Luis Potosí; Constancia firmada por el candidato de que ha aceptado la postulación.*

*Por el candidato propietario a 2o Regidor de representación proporcional, la Ciudadana **MARSELINA HERNANDEZ GONZALES**: copia certificada de nacimiento; copia fotostática por ambos lados de la credencial para votar con fotografía vigente; constancia de domicilio y antigüedad de residencia efectiva e ininterrumpida; constancia de no antecedentes penales; manifestación firmada por el Candidato de no contar con antecedentes penales; manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de: a) No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo; b) No ser ministro de culto religioso; c) No estar sujeto a proceso por delito doloso; d) No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con un registro como candidato a otro puesto de elección popular, e) No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos; f) No tener una multa firme pendiente de pago, oh que encontrándose sub judice no esté garantizado en las disposiciones legales aplicadas, que haya sido impuesta por responsabilidad con los motivos de los cargos públicos que hubiese desempeñado en la administración federal, estatal oh*

municipal; g) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas; h) De respetar y hacer cumplir la constitución Federal, la constitución del estado, la ley Electoral del Estado, y a las autoridades electorales; i) No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y soberano de San Luis Potosí; Constancia firmada por el candidato de que ha aceptado la postulación.

Por el candidato suplente a 2o Regidor de representación proporcional, la Ciudadana **GLORIA GUADALUPE OLVERA MONTES**: copia certificada de nacimiento; copia fotostática por ambos lados de la credencial para votar con fotografía vigente; constancia de domicilio y antigüedad de residencia efectiva e ininterrumpida; constancia de no antecedentes penales; manifestación firmada por el Candidato de no contar con antecedentes penales; manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de: a) No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo; b) No ser ministro de culto religioso; c) No estar sujeto a proceso por delito doloso; d) No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con un registro como candidato a otro puesto de elección popular, e) No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos; f) No tener una multa firme pendiente de pago, oh que encontrándose sub judice no esté garantizado en las disposiciones legales aplicadas, que haya sido impuesta por responsabilidad con los motivos de los cargos públicos que hubiese desempeñado en la administración federal, estatal oh municipal; g) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas; h) De respetar y hacer cumplir la constitución Federal, la constitución del estado, la ley Electoral del Estado, y a las autoridades electorales; i) No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y soberano de San Luis Potosí; Constancia firmada por el candidato de que ha aceptado la postulación.

Por el candidato propietario a 3er Regidor de representación proporcional, el Ciudadano **JESUS FIGUEROA CARVAJAL**: copia certificada de nacimiento; copia fotostática por ambos lados de la credencial para votar con fotografía vigente; constancia de domicilio y antigüedad de residencia efectiva e ininterrumpida; constancia de no antecedentes penales; manifestación firmada por el Candidato de no contar con antecedentes penales; manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de: a) No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo; b)

No ser ministro de culto religioso; c) No estar sujeto a proceso por delito doloso; d) No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con un registro como candidato a otro puesto de elección popular, e) No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos; f) No tener una multa firme pendiente de pago, oh que encontrándose sub judice no esté garantizado en las disposiciones legales aplicadas, que haya sido impuesta por responsabilidad con los motivos de los cargos públicos que hubiese desempeñado en la administración federal, estatal oh municipal; g) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas; h) De respetar y hacer cumplir la constitución Federal, la constitución del estado, la ley Electoral del Estado, y a las autoridades electorales; i) No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y soberano de San Luis Potosí; Constancia firmada por el candidato de que ha aceptado la postulación.

*Por el candidato suplente a 3er Regidor de representación proporcional, el Ciudadano **JOSE ANTONINO GARCIA MALDONADO**: copia certificada de nacimiento; copia fotostática por ambos lados de la credencial para votar con fotografía vigente; constancia de domicilio y antigüedad de residencia efectiva e ininterrumpida; constancia de no antecedentes penales; manifestación firmada por el Candidato de no contar con antecedentes penales; manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de: a) No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo; b) No ser ministro de culto religioso; c) No estar sujeto a proceso por delito doloso; d) No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con un registro como candidato a otro puesto de elección popular, e) No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos; f) No tener una multa firme pendiente de pago, oh que encontrándose sub judice no esté garantizado en las disposiciones legales aplicadas, que haya sido impuesta por responsabilidad con los motivos de los cargos públicos que hubiese desempeñado en la administración federal, estatal oh municipal; g) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas; h) De respetar y hacer cumplir la constitución Federal, la constitución del estado, la ley Electoral del Estado, y a las autoridades electorales; i) No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y soberano de San Luis Potosí; Constancia firmada por el candidato de que ha aceptado la postulación.*

*Por el candidato propietario a 4o Regidor de representación proporcional, la Ciudadana **MA. DEL CARMEN GUEVARA TORRES**: copia certificada de nacimiento; copia fotostática por ambos lados de la credencial para votar con fotografía vigente; constancia de domicilio y antigüedad de residencia efectiva e ininterrumpida; constancia de no antecedentes penales; manifestación firmada por el Candidato de no contar con antecedentes penales; manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de: a) No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo; b) No ser ministro de culto religioso; c) No estar sujeto a proceso por delito doloso; d) No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con un registro como candidato a otro puesto de elección popular, e) No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos; f) No tener una multa firme pendiente de pago, oh que encontrándose sub judice no esté garantizado en las disposiciones legales aplicadas, que haya sido impuesta por responsabilidad con los motivos de los cargos públicos que hubiese desempeñado en la administración federal, estatal oh municipal; g) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas; h) De respetar y hacer cumplir la constitución Federal, la constitución del estado, la ley Electoral del Estado, y a las autoridades electorales; i) No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y soberano de San Luis Potosí; Constancia firmada por el candidato de que ha aceptado la postulación.*

*Por el candidato suplente a 4o Regidor de representación proporcional, la Ciudadana **AURORA LOERA DE LOS SANTOS**: copia certificada de nacimiento; copia fotostática por ambos lados de la credencial para votar con fotografía vigente; constancia de domicilio y antigüedad de residencia efectiva e ininterrumpida; constancia de no antecedentes penales; manifestación firmada por el Candidato de no contar con antecedentes penales; manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de: a) No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo; b) No ser ministro de culto religioso; c) No estar sujeto a proceso por delito doloso; d) No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con un registro como candidato a otro puesto de elección popular, e) No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos; f) No tener una multa firme pendiente de pago, oh que encontrándose sub judice no esté garantizado en las disposiciones legales aplicadas, que haya sido impuesta por responsabilidad con los motivos de los*

cargos públicos que hubiese desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; g) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas; h) De respetar y hacer cumplir la constitución Federal, la constitución del estado, la ley Electoral del Estado, y a las autoridades electorales; i) No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y soberano de San Luis Potosí; Constancia firmada por el candidato de que ha aceptado la postulación.

*Por el candidato propietario a 5o Regidor de representación proporcional, el Ciudadano **SERGIO VILLANUEVA RODRIGUEZ**: copia certificada de nacimiento; copia fotostática por ambos lados de la credencial para votar con fotografía vigente; constancia de domicilio y antigüedad de residencia efectiva e ininterrumpida; constancia de no antecedentes penales; manifestación firmada por el Candidato de no contar con antecedentes penales; manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de: a) No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo; b) No ser ministro de culto religioso; c) No estar sujeto a proceso por delito doloso; d) No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con un registro como candidato a otro puesto de elección popular, e) No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos; f) No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub judice no esté garantizado en las disposiciones legales aplicadas, que haya sido impuesta por responsabilidad con los motivos de los cargos públicos que hubiese desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; g) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas; h) De respetar y hacer cumplir la constitución Federal, la constitución del estado, la ley Electoral del Estado, y a las autoridades electorales; i) No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y soberano de San Luis Potosí; Constancia firmada por el candidato de que ha aceptado la postulación.*

*Por el candidato suplente a 5o Regidor de representación proporcional, el Ciudadano **HECTOR AVALOS GONZALEZ**: copia certificada de nacimiento; copia fotostática por ambos lados de la credencial para votar con fotografía vigente; constancia de domicilio y antigüedad de residencia efectiva e ininterrumpida; constancia de no antecedentes penales; manifestación firmada por el Candidato de no contar con antecedentes penales; manifestación por escrito, bajo protesta de*

decir verdad, de: a) No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo; b) No ser ministro de culto religioso; c) No estar sujeto a proceso por delito doloso; d) No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con un registro como candidato a otro puesto de elección popular, e) No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos; f) No tener una multa firme pendiente de pago, oh que encontrándose sub judice no esté garantizado en las disposiciones legales aplicadas, que haya sido impuesta por responsabilidad con los motivos de los cargos públicos que hubiese desempeñado en la administración federal, estatal oh municipal; g) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas; h) De respetar y hacer cumplir la constitución Federal, la constitución del estado, la ley Electoral del Estado, y a las autoridades electorales; i) No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y soberano de San Luis Potosí; Constancia firmada por el candidato de que ha aceptado la postulación.

*Por el candidato propietario a 6o Regidor de representación proporcional, la Ciudadana **MA. ISABEL TORRES TORRES**: copia certificada de nacimiento; copia fotostática por ambos lados de la credencial para votar con fotografía vigente; constancia de domicilio y antigüedad de residencia efectiva e ininterrumpida; constancia de no antecedentes penales; manifestación firmada por el Candidato de no contar con antecedentes penales; manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de: a) No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo; b) No ser ministro de culto religioso; c) No estar sujeto a proceso por delito doloso; d) No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con un registro como candidato a otro puesto de elección popular, e) No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos; f) No tener una multa firme pendiente de pago, oh que encontrándose sub judice no esté garantizado en las disposiciones legales aplicadas, que haya sido impuesta por responsabilidad con los motivos de los cargos públicos que hubiese desempeñado en la administración federal, estatal oh municipal; g) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas; h) De respetar y hacer cumplir la constitución Federal, la constitución del estado, la ley Electoral del Estado, y a las autoridades electorales; i) No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y soberano de San Luis Potosí; Constancia firmada por el candidato de que ha aceptado la postulación.*

*Por el candidato suplente a 6o Regidor de representación proporcional, la Ciudadana **MARIA DE LA LUZ GUERRERO RUIZ**: copia certificada de nacimiento; copia fotostática por ambos lados de la credencial para votar con fotografía vigente; constancia de domicilio y antigüedad de residencia efectiva e ininterrumpida; constancia de no antecedentes penales; manifestación firmada por el Candidato de no contar con antecedentes penales; manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de: a) No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo; b) No ser ministro de culto religioso; c) No estar sujeto a proceso por delito doloso; d) No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con un registro como candidato a otro puesto de elección popular, e) No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos; f) No tener una multa firme pendiente de pago, oh que encontrándose sub judice no esté garantizado en las disposiciones legales aplicadas, que haya sido impuesta por responsabilidad con los motivos de los cargos públicos que hubiese desempeñado en la administración federal, estatal oh municipal; g) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas; h) De respetar y hacer cumplir la constitución Federal, la constitución del estado, la ley Electoral del Estado, y a las autoridades electorales; i) No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y soberano de San Luis Potosí; Constancia firmada por el candidato de que ha aceptado la postulación.*

*Por el candidato propietario a 7o Regidor de representación proporcional, el Ciudadano **JOSE ANTONIO LOREDO JUAREZ**: copia certificada de nacimiento; copia fotostática por ambos lados de la credencial para votar con fotografía vigente; constancia de domicilio y antigüedad de residencia efectiva e ininterrumpida; constancia de no antecedentes penales; manifestación firmada por el Candidato de no contar con antecedentes penales; manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de: a) No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo; b) No ser ministro de culto religioso; c) No estar sujeto a proceso por delito doloso; d) No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con un registro como candidato a otro puesto de elección popular, e) No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos; f) No tener una multa firme pendiente de pago, oh que encontrándose sub judice no esté garantizado en las disposiciones legales aplicadas, que haya sido impuesta por responsabilidad con los motivos de los*

cargos públicos que hubiese desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; g) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas; h) De respetar y hacer cumplir la constitución Federal, la constitución del estado, la ley Electoral del Estado, y a las autoridades electorales; i) No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y soberano de San Luis Potosí; Constancia firmada por el candidato de que ha aceptado la postulación.

*Por el candidato suplente a 7º Regidor de representación proporcional, el Ciudadano **JACINTO CRUZ GUEVARA**: copia certificada de nacimiento; copia fotostática por ambos lados de la credencial para votar con fotografía vigente; constancia de domicilio y antigüedad de residencia efectiva e ininterrumpida; constancia de no antecedentes penales; manifestación firmada por el Candidato de no contar con antecedentes penales; manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de: a) No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo; b) No ser ministro de culto religioso; c) No estar sujeto a proceso por delito doloso; d) No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con un registro como candidato a otro puesto de elección popular, e) No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos; f) No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub judice no esté garantizado en las disposiciones legales aplicadas, que haya sido impuesta por responsabilidad con los motivos de los cargos públicos que hubiese desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; g) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas; h) De respetar y hacer cumplir la constitución Federal, la constitución del estado, la ley Electoral del Estado, y a las autoridades electorales; i) No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; Constancia firmada por el candidato de que ha aceptado la postulación.*

*Por el candidato propietario a 8º Regidor de representación proporcional, la Ciudadana **ZOILA MARÍA CALVILLO CHARRE**: copia certificada de nacimiento; copia fotostática por ambos lados de la credencial para votar con fotografía vigente; constancia de domicilio y antigüedad de residencia efectiva e ininterrumpida; constancia de no antecedentes penales; manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de: a) No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo; b)*

No ser ministro de culto religioso; c) No estar sujeto por delito doloso; d) No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con un registro como candidato a otro puesto de elección popular. e) No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos; f) No tener una multa firme pendiente de pago, oh que encontrándose sub judice no esté garantizado en las disposiciones legales aplicadas, que haya sido impuesta por responsabilidad con los motivos de los cargos públicos que hubiese desempeñado en la administración federal, estatal oh municipal; g) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas; h) De respetar y hacer cumplir la Constitución Federal, la constitución del estado, la ley Electoral del Estado, y a las autoridades electorales; i) No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y soberano de San Luis Potosí; Constancia firmada por el candidato de que ha aceptado la postulación.

*Por el candidato suplente a 8º Regidor de representación proporcional, la Ciudadana **MA. DEL ROSARIO ANDRADE MARTÍNEZ**; copia certificada de nacimiento; copia fotostática por ambos lados de la credencial para votar con fotografía vigente; constancia de domicilio y antigüedad de residencia efectiva e ininterrumpida; constancia de no antecedentes penales; manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de: a) No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo; b) No ser ministro de culto religioso; c) No estar sujeto por delito doloso; d) No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con un registro como candidato a otro puesto de elección popular. e) No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos; f) No tener una multa firme pendiente de pago, oh que encontrándose sub judice no esté garantizado en las disposiciones legales aplicadas, que haya sido impuesta por responsabilidad con los motivos de los cargos públicos que hubiese desempeñado en la administración federal, estatal oh municipal; g) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas; h) De respetar y hacer cumplir la Constitución Federal, la constitución del estado, la ley Electoral del Estado, y a las autoridades electorales; i) No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y soberano de San Luis Potosí; Constancia firmada por el candidato de que ha aceptado la postulación.*

*Por el candidato propietario a 9º Regidor de representación proporcional, el Ciudadano **HILARIO CRUZ MONTALVO**; copia certificada de nacimiento; copia*

fotostática por ambos lados de la credencial para votar con fotografía vigente; constancia de domicilio y antigüedad de residencia efectiva e ininterrumpida; constancia de no antecedentes penales; manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de: a) No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo; b) No ser ministro de culto religioso; c) No estar sujeto por delito doloso; d) No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con un registro como candidato a otro puesto de elección popular. e) No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos; f) No tener una multa firme pendiente de pago, oh que encontrándose sub judice no esté garantizado en las disposiciones legales aplicadas, que haya sido impuesta por responsabilidad con los motivos de los cargos públicos que hubiese desempeñado en la administración federal, estatal oh municipal; g) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas; h) De respetar y hacer cumplir la Constitución Federal, la constitución del estado, la ley Electoral del Estado, y a las autoridades electorales; i) No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y soberano de San Luis Potosí; Constancia firmada por el candidato de que ha aceptado la postulación.

*Por el candidato suplente a 9º Regidor de representación proporcional, el Ciudadano **JOSÉ BERNARDO GUERRERO ZAMARRÓN**; copia certificada de nacimiento; copia fotostática por ambos lados de la credencial para votar con fotografía vigente; constancia de domicilio y antigüedad de residencia efectiva e ininterrumpida; constancia de no antecedentes penales; manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de: a) No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo; b) No ser ministro de culto religioso; c) No estar sujeto por delito doloso; d) No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con un registro como candidato a otro puesto de elección popular. e) No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos; f) No tener una multa firme pendiente de pago, oh que encontrándose sub judice no esté garantizado en las disposiciones legales aplicadas, que haya sido impuesta por responsabilidad con los motivos de los cargos públicos que hubiese desempeñado en la administración federal, estatal oh municipal; g) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas; h) De respetar y hacer cumplir la Constitución Federal, la constitución del estado, la ley Electoral del Estado, y a las autoridades electorales; i) No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la*

Constitución Política del Estado Libre y soberano de San Luis Potosí; Constancia firmada por el candidato de que ha aceptado la postulación.

*Por el candidato propietario a 10º Regidor de representación proporcional, la Ciudadana **ANA SILVA CASTILLO AVALOS**; copia certificada de nacimiento; copia fotostática por ambos lados de la credencial para votar con fotografía vigente; constancia de domicilio y antigüedad de residencia efectiva e ininterrumpida; constancia de no antecedentes penales; manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de: a) No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo; b) No ser ministro de culto religioso; c) No estar sujeto por delito doloso; d) No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con un registro como candidato a otro puesto de elección popular. e) No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos; f) No tener una multa firme pendiente de pago, oh que encontrándose sub judice no esté garantizado en las disposiciones legales aplicadas, que haya sido impuesta por responsabilidad con los motivos de los cargos públicos que hubiese desempeñado en la administración federal, estatal oh municipal; g) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas; h) De respetar y hacer cumplir la Constitución Federal, la constitución del estado, la ley Electoral del Estado, y a las autoridades electorales; i) No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y soberano de San Luis Potosí; Constancia firmada por el candidato de que ha aceptado la postulación.*

*Por el candidato suplente a 10º Regidor de representación proporcional, la Ciudadana **MA. DEL CONSUELO ZAMARRIPA GONZÁLEZ**; copia certificada de nacimiento; copia fotostática por ambos lados de la credencial para votar con fotografía vigente; constancia de domicilio y antigüedad de residencia efectiva e ininterrumpida; constancia de no antecedentes penales; manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de: a) No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo; b) No ser ministro de culto religioso; c) No estar sujeto por delito doloso; d) No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con un registro como candidato a otro puesto de elección popular. e) No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos; f) No tener una multa firme pendiente de pago, oh que encontrándose sub judice no esté garantizado en las disposiciones legales aplicadas, que haya sido impuesta por responsabilidad con los motivos de los cargos públicos que hubiese desempeñado en la administración federal, estatal oh*

municipal; g) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas; h) De respetar y hacer cumplir la Constitución Federal, la constitución del estado, la ley Electoral del Estado, y a las autoridades electorales; i) No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y soberano de San Luis Potosí; Constancia firmada por el candidato de que ha aceptado la postulación.

Por el candidato propietario a 11º Regidor de representación proporcional, el Ciudadano **JOSÉ DE JESÚS ANAYA ZORRILLA**; copia certificada de nacimiento; copia fotostática por ambos lados de la credencial para votar con fotografía vigente; constancia de domicilio y antigüedad de residencia efectiva e ininterrumpida; constancia de no antecedentes penales; manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de: a) No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo; b) No ser ministro de culto religioso; c) No estar sujeto por delito doloso; d) No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con un registro como candidato a otro puesto de elección popular. e) No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos; f) No tener una multa firme pendiente de pago, oh que encontrándose sub judice no esté garantizado en las disposiciones legales aplicadas, que haya sido impuesta por responsabilidad con los motivos de los cargos públicos que hubiese desempeñado en la administración federal, estatal oh municipal; g) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas; h) De respetar y hacer cumplir la Constitución Federal, la constitución del estado, la ley Electoral del Estado, y a las autoridades electorales; i) No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y soberano de San Luis Potosí; Constancia firmada por el candidato de que ha aceptado la postulación.

Por el candidato suplente a 11º Regidor de representación proporcional, el Ciudadano **JOSÉ LUIS GALLEGOS RAMOS**; copia certificada de nacimiento; copia fotostática por ambos lados de la credencial para votar con fotografía vigente; constancia de domicilio y antigüedad de residencia efectiva e ininterrumpida; constancia de no antecedentes penales; manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de: a) No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo; b) No ser ministro de culto religioso; c) No estar sujeto por delito doloso; d) No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con un registro como candidato a otro puesto de elección popular. e) No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos; f)

No tener una multa firme pendiente de pago, oh que encontrándose sub judice no esté garantizado en las disposiciones legales aplicadas, que haya sido impuesta por responsabilidad con los motivos de los cargos públicos que hubiese desempeñado en la administración federal, estatal oh municipal; g) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas; h) De respetar y hacer cumplir la Constitución Federal, la constitución del estado, la ley Electoral del Estado, y a las autoridades electorales; i) No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y soberano de San Luis Potosí; Constancia firmada por el candidato de que ha aceptado la postulación.

III. Que en virtud de que se ha substanciado en sus términos el procedimiento para el registro de candidatos a miembros del Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 301, 303, 304, 305, 308, 309, 310, 311, 312 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado, se procede a la elaboración del presente Dictamen de Registro, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. *Que este Comité Municipal Electoral es competente para conocer y resolver sobre el registro de Planillas de Mayoría Relativa y Lista de Candidatos a Regidores por el principio de Representación Proporcional para el Ayuntamiento, conforme a lo dispuesto por los artículos 109, 114 fracción III y 309 de la Ley Electoral del Estado.*

SEGUNDO. *Que en el Partido Acción Nacional es un partido político nacional constituido en los términos de los artículos 41 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los numerales 10, 11, 12, 16, 19, 23, 25 y demás relativos de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el numeral 232 y demás aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que conforme a lo dispuesto por los artículos 36 y 37 de la Constitución Política del Estado 131, 132, 134 y 135 de la Ley Electoral del Estado, tiene derecho a participar en el proceso de elección ordinaria para la renovación del Ayuntamiento que estará en ejercicio en el periodo 2015-2018.*

TERCERO. *Que la solicitud de registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidatos a Regidores por el principio de Representación Proporcional que se*

postula para el Ayuntamiento de Rio Verde, S. L. P. encabezada por el Ciudadano, José Ramón Torres García, como candidato a Presidente Municipal, propuestas por el Partido Acción Nacional fue presentada dentro del plazo que refiere el artículo 289 de la Ley Electoral en el Estado.

CUARTO. Que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos de elegibilidad a que refiere el artículo 117 de la Constitución Política del Estado, así como los establecidos por los artículos 289, 303, 304 y 305 de la Ley Electoral del Estado, en relación con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, lo que en la especie plenamente se acreditó con los documentos que se anexaron a la solicitud de registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidatos a Regidores de Representación Proporcional, los que corresponden a cada uno de los candidatos propuestos; motivo por el que en concepto de este Comité Municipal Electoral, no existiendo condiciones de impedimento legal para el registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidatos a Regidores por el Principio de Representación Proporcional propuestas por el PARTIDO ACCION NACIONAL, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente el registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de candidatos a Regidores de Representación Proporcional, para el ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., encabezada por el Ciudadano. **JOSÉ RAMÓN TORRES GARCÍA** como candidato a Presidente Municipal, quedando conformada de la siguiente manera:

Por el candidato a Presidente Municipal, el Ciudadano **JOSÉ RAMÓN TORRES GARCÍA**

Por el candidato propietario a Regidor de mayoría relativa, la Ciudadana **JULIA ISABEL AMADOR NIETO.**

Por el candidato suplente a Regidor de mayoría relativa, la Ciudadana **MARÍA DE LOURDES BALDERAS DÍAZ.**

Por el candidato a propietario a Primer Síndico Municipal, el Ciudadano **ULISSES LEDEZMA SALAZAR.**

Por el candidato suplente a Primer Síndico Municipal, el Ciudadano **ROGELIO ESPARZA MARTÍNEZ.**

Por el candidato propietario a Segundo Síndico Municipal, la Ciudadana **PERLA SUSANA GARCÍA BARRERA.**

Por el candidato suplente a Segundo Síndico Municipal, la Ciudadana **ANABERTHA GONZÁLEZ JUÁREZ.**

Por el candidato propietario a 1er Regidor de representación proporcional, el Ciudadano **JOSÉ DE JESÚS GAMA ÁVILA.**

Por el candidato suplente a 1er Regidor de representación proporcional, el Ciudadano **JOSÉ DE JESÚS CASTRO GONZÁLEZ.**

Por el candidato propietario a 2o Regidor de representación proporcional, la Ciudadana **MARSELINA HERNÁNDEZ GONZALES.**

Por el candidato suplente a 2o Regidor de representación proporcional, la Ciudadana **GLORIA GUADALUPE OLVERA MONTES.**

Por el candidato propietario a 3er Regidor de representación proporcional, el Ciudadano **JESÚS FIGUEROA CARVAJAL.**

Por el candidato suplente a 3er Regidor de representación proporcional, el Ciudadano: **JOSÉ ANTONIO GARCÍA MALDONADO.**

Por el candidato propietario a 4o Regidor de representación proporcional, la Ciudadana: **MA. DEL CARMEN GUEVARA TORRES.**

Por el candidato suplente a 4o Regidor de representación proporcional, la Ciudadana: **AURORA LOERA DE LOS SANTOS.**

Por el candidato propietario a 5o Regidor de representación proporcional, el Ciudadano: **SERGIO VILLANUEVA RODRÍGUEZ.**

Por el candidato suplente a 5o Regidor de representación proporcional, el Ciudadano: **HÉCTOR AVALOS GONZÁLEZ.**

Por el candidato propietario a 6o Regidor de representación proporcional, la Ciudadana: **MA. ISABEL TORRES TORRES.**

Por el candidato suplente a 6o Regidor de representación proporcional, la Ciudadana: **MARÍA DE LA LUZ GUERRERO RUIZ.**

Por el candidato propietario a 7o Regidor de representación proporcional, el Ciudadano: **JOSÉ ANTONIO LOREDO JUÁREZ.**

Por el candidato suplente a 7o Regidor de representación proporcional, el Ciudadano: **JACINTO CRUZ GUEVARA.**

Por el candidato propietario a 8o Regidor de representación proporcional, la Ciudadana: **ZOILA MARÍA CALVILLO CHARRE.**

Por el candidato suplente a 8o Regidor de representación proporcional, la Ciudadana: **MA. DEL ROSARIO ANDRADE MARTÍNEZ.**

Por el candidato propietario a 9o Regidor de representación proporcional, el Ciudadano: **HILARIO CRUZ MONTALVO.**

Por el candidato suplente a 9o Regidor de representación proporcional, el Ciudadano: **JOSÉ BERNARDO GUERRERO ZAMARRÓN.**

Por el candidato propietario a 10º Regidor de representación proporcional, la Ciudadana: **ANA SILVIA CASTILLO AVALOS.**

Por el candidato suplente a 10º Regidor de representación proporcional, la Ciudadana: **MA. DEL CONSUELO ZAMARRIPA GONZÁLEZ.**

Por el candidato propietario a 11º Regidor de representación proporcional, el Ciudadano: **JOSÉ DE JESÚS ANAYA ZORRILLA.**

Por el candidato suplente a 11º Regidor de representación proporcional, el Ciudadano: **JOSÉ LUIS GALLEGOS RAMOS.**

Misma que obtiene su derecho para participar en el proceso de elección de Ayuntamientos, cuya Jornada Electoral se efectuara el domingo 7 siete de Junio de 2015 dos mil quince.

SEGUNDO. Notifíquese de conformidad con lo dispuesto por el artículo 310 de la Ley Electoral del Estado.

Así lo acuerdan y firman los miembros del Comité Municipal Electoral en sesión de fecha 02 de abril del año 2015 dos mil quince.

Inconforme con la determinación, el C. Abraham Sánchez García, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en fecha 06 seis de abril de 2015, dos mil quince, promovió Recurso de Revisión en contra la resolución antes transcrita, versando su escrito de recurso en los argumentos que a continuación se transcriben:

“Agravio Primero: La resolución que con fecha 2 de Abril del año en curso emitió el Comité Municipal electoral señalando como responsable y mediante la cual, determino la procedencia de la solicitud de registro del C. José Ramón Torres García, como candidato a Presidente Municipal de Rioverde, S.L.P., para el periodo 2015 – 2018, postulado por el Partido Acción Nacional, deviene ilegal por las razones que a continuación se expresan:

El artículo 117, fracción II, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, señala que para ser miembro de un Ayuntamiento de esa entidad, se requiere: II. Ser originario del municipio y con un año por lo menos de residencia efectiva en el mismo, inmediata anterior al día de la elección o designación, en su caso; o ser vecino del mismo, con residencia efectiva de tres años inmediata anterior al día de la elección, o designación.

Por su parte, los artículos 303, fracción III y 304 fracción III de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, prevén la forma en que deberá acreditarse la exigencia en comento, al tenor de lo siguiente:

ARTICULO 303. Cada solicitud de registro será presentada por triplicado y firmada por el Presidente estatal del partido solicitante, debiendo contener los siguientes datos:

III. Lugar y fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia, ocupación, y manifestación de los candidatos de no contar con antecedentes penales;

ARTICULO 304. A la solicitud de registro deberá anexarse la siguiente documentación de cada uno de los candidatos:

III. Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público;

De lo anterior, se advierte que es obligación del solicitante del registro de la candidatura, efectuar las manifestaciones relacionadas al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y asimismo adjuntar las documentales que soporten tales aseveraciones, lo cual es acorde a lo sostenido por la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 9/2005, la cual se transcribe a continuación:

RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA.- En los sistemas electorales en los que la ley exige como requisito de elegibilidad desde la fase de registro de candidatos, acreditar una residencia por un tiempo determinado, dentro de la circunscripción por la que pretende contender, como elemento sine qua non para obtener dicho registro, deben distinguirse dos situaciones distintas respecto a la carga de la prueba de ese requisito de elegibilidad. La primera se presenta al momento de solicitar y decidir lo relativo al registro de la candidatura, caso en el cual son aplicables las reglas generales de la carga de la prueba, por lo que el solicitante tiene el onus probandi, sin que tal circunstancia sufra alguna modificación, si se impugna la resolución que concedió el registro que tuvo por acreditado el hecho, dado que dicha resolución se mantiene sub iudice y

no alcanza a producir los efectos de una decisión que ha quedado firme, en principio, por no haber sido impugnada. La segunda situación se actualiza en los casos en que la autoridad electoral concede el registro al candidato propuesto, por considerar expresa o implícitamente que se acreditó la residencia exigida por la ley, y esta resolución se torna definitiva, en virtud de no haberse impugnado, pudiendo haberlo hecho, para los efectos de continuación del proceso electoral, y de conformidad con el principio de certeza rector en materia electoral, por lo que sirve de base para las etapas subsecuentes, como son las de campaña, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, con lo que la acreditación del requisito de residencia adquiere el rango de presunción legal, toda vez que la obligación impuesta por la ley de acreditar la residencia, ya fue considerada como cumplida por la autoridad electoral competente en ejercicio de sus funciones, con lo que adquiere la fuerza jurídica que le corresponde a dicha resolución electoral, le da firmeza durante el proceso electoral y la protege con la garantía de presunción de validez que corresponde a los actos administrativos; asimismo, dicho acto constituye una garantía de la autenticidad de las elecciones, y se ve fortalecida con los actos posteriores vinculados y que se sustentan en él, especialmente con la jornada electoral, por lo que la modificación de los efectos de cualquier acto del proceso electoral, afecta en importante medida a los restantes y, consecuentemente, la voluntad ciudadana expresada a través del voto. Lo anterior genera una presunción de validez de especial fuerza y entidad, por lo que para ser desvirtuada debe exigirse la prueba plena del hecho contrario al que la soporta. Esta posición resulta acorde con la naturaleza y finalidades del proceso electoral, pues tiende a la conservación de los actos electorales válidamente celebrados, evita la imposición de una doble carga procedimental a los partidos políticos y sus candidatos, respecto a la acreditación de la residencia, y obliga a los partidos políticos a impugnar la falta de residencia de un candidato, cuando tengan conocimiento de tal circunstancia, desde el momento del registro y no hasta la calificación de la elección, cuando el candidato ya se vio favorecido por la voluntad popular, con lo que ésta se vería disminuida y frustrada.

(Énfasis añadido).

En estas condiciones, resulta inconcuso que la responsable indebidamente consideró que en el caso del C. José Ramón Torres García y el Partido Acción Nacional, sí habían acreditado su residencia previa en términos de lo que exige la ley de la materia, al otorgar valor probatorio pleno a la constancia expedida por el Secretario General del Ayuntamiento de la referida municipalidad.

Sin embargo, lo cierto es que dicha documental carece de eficacia convictiva, pues con independencia de que sea una documental pública, no se basó en expedientes que obraran en poder de la autoridad

Municipal, ni en datos que constaran de poder de la autoridad Municipal, ni en datos que constaran de manera personal al Secretario del Ayuntamiento, y no precisa los elementos en lo que supuestamente se basó dicho funcionario para certificar la información contenida en la citada constancia.

Al respecto conviene tener consideración que la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la jurisprudencia 3/2012(sic), estableció la forma en que debe valorarse este tipo de constancias, al tenor de lo siguiente:

CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN.- Las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Así, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.

A partir del criterio contenido en dicha jurisprudencia, se sentaron las bases a través de las cuales deben justipreciarse las constancias como la que aquí se rebate y que en la especie son las que se anuncian a continuación:

Las constancias de residencia que expiden las autoridades municipales por las que certifican la existencia del domicilio, residencia o vecindad de algún ciudadano, son documentos públicos sujetos a un régimen sui generis de valoración.

Así, su fuerza probatoria dependerá de la cantidad de los datos en que se apoyen (a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación y viceversa).

De esta manera, una constancia de tal naturaleza, solo podrá alcanzar pleno valor convictivo cuando se sustente en hechos que consten en expedientes o registros del ayuntamiento correspondiente, que

contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente tales hechos.

En los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, cuya magnitud dependerá de los elementos que hayan servido para su dictado, así como de otros medios de prueba que los corroboren o los contradigan.

Por lo que respecta al caso que aquí se juzga, la responsable consideró que la constancia expedida por el Secretario General del Ayuntamiento de Rioverde, San Luis Potosí, en cuyos términos certificó la residencia del candidato C. José Ramón Torres García, acreditaba debidamente la exigencia contenida en el artículo 117, fracción II, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

Empero al analizar la constancia de mérito se observa que el funcionario municipal que la expidió, consignó que le solicitante es vecino del Municipio de Rioverde, San Luis Potosí, con domicilio mencionado en la referida constancia, en el cual tenía residencia por el periodo ahí mencionado.

Por lo tanto, resulta inconcuso que el funcionario que expidió tal constancia, certificó el tiempo de residencia en el mencionado municipio, sin que para ello se haya apoyado en elemento alguno que produzca veracidad y certeza jurídica, ya que además no se aprecia elemento alguno que permita distinguir cual fue la fuente de consulta a la que acudió el mencionado funcionario para certificar el periodo de residencia del solicitante.

En las relatadas condiciones, bajo los lineamientos de valoración establecidos por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder judicial de la federación, respecto a este tipo de certificaciones, se tiene primeramente que si bien el documento en estudio constituye una documental pública, también lo que es que no existe certidumbre en cuanto al alcance y valor probatorio de dicha certificación, pues no está sustentado en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican.

Por ello, ante la falta de elementos que hayan permitido al funcionario Municipal certificar la información contenida en la constancia del mérito, ésta únicamente puede merecer un valor indiciario mínimo.

Bajo estas condiciones y dado que el resto de las documentales aportadas por el tercero interesado no son eficaces ni idóneas para acreditar la residencia efectiva e ininterrumpida exigida por el artículo 117 de la Constitución local, debe concluirse que el requisito de la antigüedad en la residencia no fue aprobado por el Partido Acción

Nacional y menos aún por el C. José Ramón Torres García, lo que trae como consecuencia concluir válidamente que dicho ciudadano no acredita fehacientemente la residencia por el periodo exigido por el artículo 117 fracción II, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y por lo tanto, resulta inconcuso que dicha persona resulta inelegible para el cargo de Presidente Municipal de Rioverde, S.L.P., precisamente en razón del incumplimiento a la exigencia contenida en la mencionada disposición constitucional.

En tales circunstancias, como criterio orientador, es aplicable la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación www.scjn.gob.mx, número de registro IUS 167846, de rubro y texto:

RESIDENCIA. VALOR PROBATORIO DE LA CONSTANCIA EXPEDIDA POR UNA AUTORIDAD MUNICIPAL. Para que una constancia de residencia expedida por un presidente municipal o su secretario tenga plena eficacia probatoria, requiere que en ella se cite tanto el periodo en que se dice residió o residieron los interesados en ese lugar, como los folios y el número del expediente, cuaderno, legajo, libro o tomo de la dependencia relativa en donde se guarde esa información, pues de faltar esos datos no se tiene certeza de su veracidad.

Por lo tanto debe revocarse la resolución que aquí se impugna, por lo que concierne a la procedencia de la solicitud de registro de José Ramón Torres García, como candidato a Presidente Municipal de Rioverde, S.L.P., para el periodo 2015-2018, postulado por el Partido Acción Nacional.”

Cabe señalar que consta en autos el apersonamiento a procedimiento del C. José Ramón Torres García, en su carácter de candidato a Presidente Municipal del Rioverde, San Luis Potosí, a quien le sobreviene el carácter de Tercer Interesado en esta medio de impugnación, al efecto en escrito recibido en el organismo electoral a las 18:00 dieciocho horas del 09 nueve de abril de 2015, dos mil quince, precisa lo siguiente:

C. JOSE RAMÓN TORRES GARCÍA, mexicano, mayor de edad, en mi carácter de tercero interesado y candidato del PAN a la Presidencia Municipal de Rioverde, S.L.P., señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle de Francisco I. Madero número 215, Centro Histórico de la Ciudad de San Luis Potosí, autorizando indistintamente para recibirlas en mi nombre y

representación a los abogados ALEJANDRO COLUNGA LUNA, HUITZIMENGARI HERRERA ROMERO, ALEJANDRA ELISABETH ANGULO ALMAZAN y ULISSES LEDEZMA SALAZAR, estando en tiempo y forma de ley comparezco a manifestar lo que a mi persona corresponde respecto el recurso de revisión interpuesto por el representante del Partido Revolucionario Institucional, mismo que fue publicado en estrados de este Organismo Electoral a las 11:00 hrs. del día 07 de Abril de 2015, por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 51, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado expreso lo siguiente:

a) Presentarse ante la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado.

Se comparece ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde.

b) Hacer constar el nombre del tercero interesado.

Le recae dicho carácter al Partido Acción Nacional y a su candidato, el suscrito JOSÉ RAMÓN TORRES GARCÍA.

c) Señalar domicilio para recibir notificaciones.

Fue cumplido dicho requisito.

d) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del compareciente.

Ya obra reconocida tal personería en el expediente motivo del recurso al que se comparece, toda vez que se encuentran agregadas diversas copias que acreditan la identidad y personería del suscrito.

e) Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente.

Se estima que el suscrito, en lo personal y como tercero interesado posee un interés incompatible con el promovente del recurso, pugnando por que el acto reclamado siga firme y surtiendo sus efectos por ser emitido conforme a derecho.

PRETENSIONES CONCRETAS DEL COMPARECIENTE

PRIMERO.- Que sean desestimadas las pretensiones del actor, toda vez que los agravios que endereza son infundados por las razones que serán expuestas a continuación.

La constancia de residencia que impugna el Representante del Partido Revolucionario Institucional es un acto emitido por autoridad competente y válida para todos los efectos legales conducentes salvo prueba en contrario, por ello con su exhibición se acredita el requisito de residencia efectiva normada en la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y en la Ley Electoral correspondiente.

Asimismo, cabe hacer mención que el artículo 78 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí en su fracción I, le otorga la facultad al Secretario de tener a su cargo el archivo del ayuntamiento, por lo que no es dable imponer al suscrito la obligación de cerciorarme si el citado funcionario realizó la búsqueda en los archivos del ayuntamiento, ya que dicho acto es un trámite ofrecido a la ciudadanía en general, ejerciendo sus atribuciones como funcionario público mismas que le son otorgadas en la fracción VII del artículo en comento, por lo cual, lo que en dicha certificación se consigna tiene plena validez.

Por ello es apegado a derecho el dictamen que aprueba el registro a la Presidencia

Municipal del suscrito candidato del Partido Acción Nacional, C. JOSÉ RAMÓN TORRES GARCÍA.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que la parte recurrente no exhibe ni menciona prueba alguna que reste valor probatorio a la constancia de residencia que impugna, por ende debe seguir surtiendo sus efectos legales, máxime si se considera que, el valor probatorio de la constancia que acredita la residencia se robustece con la copia de la credencial de elector del suscrito que obra en el mismo expediente que este Comité Municipal Electoral consideró para aprobar el registro.

SEGUNDO.- La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que agrega en su escrito de agravios mi contraparte, bajo el rubro "RESIDENCIA. VALOR PROBATORIO DE LA CONSTANCIA EXPEDIDA POR UNA AUTORIDAD MUNICIPAL", no le sirve por sí misma para que sea nulificado el valor probatorio que la constancia de residencia produce, ya que el criterio que ahí se esgrime solo da lineamientos para que ésta tenga valor probatorio pleno, empero, del asunto del cual proviene es un litigio civil relacionado con un emplazamiento en el Estado de Yucatán, según el amparo en revisión del cual emana que es el 104/2007 del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Cuarto Circuito, y en ese caso se valora la constancia de residencia desde un punto de vista civil de estricto derecho como consecuencia de una controversia entre particulares; NO DE UN DERECHO CIUDADANO DE VOTAR Y SER VOTADO, por ello es que no puede aplicarse con el mismo criterio en el asunto en cuestión, ya que lo que tutela la tesis no tiene que ver con un requisito inserto en el derecho electoral para ser votado, el cual es laxo y el gobernado no debe resentir la impericia de las autoridades en su expedición -si es que la hubiere- pues se parte de la buena fe de las autoridades en el desempeño de sus funciones.

Vendría más al caso, pero a favor de los intereses del suscrito la jurisprudencia que el recurrente cita de rubro: "CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN" ya que de este criterio se puede extraer que, la constancia de residencia se robustece con otros elementos y según los mismos es el nivel de valor probatorio que produzca, lo que en el caso concreto robustece lo legal del dictamen aprobado por el Comité Municipal, por que dicha constancia guarda relación con la credencial para votar con fotografía expedida al suscrito por el Instituto Federal Electoral ahora Instituto Nacional Electoral, y para su expedición dicha autoridad federal elabora un expediente que contiene comprobante de domicilio y esta autoridad se cerciora de la autenticidad de la documentación presentada, de tal suerte que hay elementos que robustecen a la constancia objetada; sin que haya elemento que le reste valor probatorio, de ahí lo infundado de los agravios expresados al no bastar el mero dicho del promovente de que carece de valor probatorio, pues estaba obligado a probar su dicho y desvirtuar el alcance aunque sea indiciario que ésta produce, y al no hacerlo la convalida.

Por lo tanto, la presunción de validez de dicha documental sigue operando de pleno derecho, lo anterior toda vez que acorde con la naturaleza y finalidades del proceso electoral se debe evitar la imposición de una doble carga procedimental a

los partidos políticos y sus candidatos respecto de la acreditación de la residencia, tal cual lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 9/2005, bajo el rubro "RESIDENCIA. SU ACREDITACION NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA LA PRESUNCION DE TENERLA" misma que, se insiste, fue citada por el aquí recurrente y que por lo tanto debió advertir que no se deben recurrir las resoluciones electorales sin sustento legal y prueba que favorezca sus pretensiones; lo anterior es así, ya que el recurrente no ofrece medio probatorio alguno que haga prueba plena del hecho contrario al que lo soporta, sino que únicamente ofrece la propia documental que aún y con la omisión por parte del Secretario del Ayuntamiento en uso de sus facultades y atribuciones que la ley le confiere, conserva su valor de indicio, mismo que no ha sido desvirtuado con prueba suficiente sino que se pretende hacerlo a base de meros alegatos sin sustento jurídico.

TERCERO.- Se hace especial pronunciamiento de la mala fe y parcialidad con la cual se condujo el Secretario General del Ayuntamiento de Rioverde, actualmente gobernado por el Partido Revolucionario Institucional, ya que al candidato del Partido Revolucionario Institucional le expidió una constancia de residencia con distinta redacción a la emitida al suscrito candidato del Partido Acción Nacional, tratando de manera desigual a los iguales, ya que basta imponerse de dichas documentales para advertir que incluso, contrario a la constancia de residencia emitida al PRI, a la constancia de residencia del suscrito le impuso una vigencia de tres meses a partir de su expedición, lo cual es ilegal, ya que no existe disposición legal alguna que faculte a dicho funcionario a limitar la vigencia de un documento de tal naturaleza, sino que, de Motu proprio, el Secretario General del Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P. limita su vigencia, excediéndose en sus atribuciones como funcionario público; por lo que, al resultar ilegal dicha leyenda condicionante estampada en la parte final de la constancia de residencia expedida al suscrito, este Tribunal deberá pronunciarse al respecto, dejando sin efecto dicha leyenda por carecer de sustento legal

Ahora bien, aun con ese trato diferenciado, la constancia de residencia aportada al candidato del PRI no aporta mayores elementos que la expedida al suscrito del PAN, ello porque a pesar de que cita "registros y expedientes" que supuestamente obran en su oficina, no describe cuales o el número que poseen y cuál es la información a que hace referencia, de manera tal que los datos que supuestamente "constan" de manera fehaciente no son mencionados ni descritos para saber si aportan fe de lo dicho, por ello no pueden generar mayor alcance que en lo dicho en la constancia combatida por el representante del PRI.

Por su parte, el organismo electoral, dentro del informe circunstanciado identificado con número de oficio dos, de fecha 10 diez de abril de 2015, dos mil quince, señalo lo siguiente:

"...Que con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral, en tiempo y forma nos permitimos remitirle en 12 fojas

útiles, el RECURSO DE REVISIÓN, interpuesto ante este organismo electoral mediante escrito dirigido a ese Tribunal Electoral por el C. Abraham García Sánchez en su carácter de Representante ante éste Organismo Electoral, recibido a las 19:46 horas del día 6 de Abril de 2015; recurso al cual, el promovente acompañó 3 documentos, mismos que se remiten y que a continuación se describen:

1. Original de escrito signado por el C. Abraham García Sánchez, dirigido a éste Organismo Electoral, mediante el cual acompaña el recurso de revisión.
2. Original de escrito signado por el C. Abraham García Sánchez, dirigido al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, mediante el cual interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 2 de Abril de 2015, emitida por el Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P., mediante el cual dictaminó procedente el registro del C. José Ramón Torres García, como candidato a la Presidencia Municipal de Rioverde, S.L.P.
3. Copia simple de escrito signado por el Lic. José Guadalupe Durón Santillán, Representante Propietario del PRI, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual acredita al C. Abraham García Sánchez, como representante propietario del PRI ante éste Comité Municipal Electoral.

En vía de informe y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo en cita, se contesta lo siguiente:

La personalidad del impugnante el C. Abraham García Sánchez queda debidamente acreditada ante éste Comité Municipal Electoral mediante oficio de fecha 6 de Abril de 2015, signado por Lic. José Guadalupe Durón Santillán, Representante Propietario del PRI, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Aún y cuando la opinión de este organismo electoral ha quedado señalada en el párrafo anterior, señalaremos lo siguiente:

- 1. Que es cierto el acto impugnado por el C. Abraham García Sánchez consistente en contra la resolución de fecha 2 de Abril de 2015, emitida por el Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P., mediante el cual dictaminó procedente el registro del C. José Ramón Torres García, como candidato a la Presidencia Municipal de Rioverde, S.L.P., por el Partido Acción Nacional.*
- 2. Este Comité Municipal Electoral considera improcedente el recurso de revisión que nos ocupa en virtud de que el acto impugnado fue dictado conforme lo establece la ley de la materia, toda vez que en la especie se encuentran satisfechos los requisitos de elegibilidad a que refiere el artículo 117 de la Constitución Política del Estado, así como los establecidos por los artículos 289, 303, 304 y 305 de la Ley Electoral del Estado, en relación con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, lo que en la especie plenamente se acreditó con los documentos que se anexaron a la solicitud de registro de candidato a Presidente Municipal de: Rioverde, San Luis Potosí; motivo por el que en concepto de este Comité Municipal Electoral, resolvió procedente dicho registro. En cuanto al punto número 1 del recurso de revisión es cierto que el C. José Ramón Torres García, dentro del plazo previsto por el artículo 289 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, fue propuesto como candidato a presidente municipal, mediante solicitud de registro.*

Por lo que hace al punto número 2 del recurso de revisión es cierto que se dictaminó procedente el dictamen de registro impugnado por las consideraciones expuestas supra líneas.

Por lo anteriormente y fundado, este Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P., solicita a ese Tribunal Electoral de San Luis Potosí.

PRIMERO. Se nos tenga por remitiendo dentro del plazo legal, el RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por el C. Abraham García Sánchez, en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional así como también remitiendo las constancias que acompañó a su Recurso el impugnante, mismas que ya quedaron señaladas al inicio del presente informe, en la forma y términos por el ofrecidas.

SEGUNDO. Se nos tenga con el presente escrito, y con las constancias que se remiten, por rindiendo el INFORME a que refiere el artículo 30 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y dando con ello cumplimiento a lo ahí ordenado.

TERCERO. Se nos tenga por remitiendo a ese Tribunal Electoral de San Luis Potosí, la siguiente documentación:

Copia certificada del dictamen de Registro de candidato a Presidente Municipal de Rioverde, S.L.P.

Manifestaciones del C. Juan Antonio Gutiérrez Ramírez, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, además con el carácter de tercero interesado.

Manifestaciones del C. José Ramón Torres García en su carácter de candidato a presidente Municipal de Rioverde, S.L.P. por el Partido Acción Nacional, además con el carácter de tercero interesado.

Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.”

8.2 Fijación de la Litis. Para comprender de manera clara y precisa cuales son los elementos racionales que integran la Litis de este medio de impugnación, es menester realizar un análisis conjunto de los argumentos torales que integra la *ratio desidendi* de la resolución recurrida, aparejada de los argumentos que en vía de dolencia sostiene el impetrante en su escrito inicial que da origen al presente procedimiento, sirviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

De tal forma que del análisis interpretativo de los argumentos torales de la resolución emitida por el organismo electoral y del escrito de impugnación interpuesto por el recurrente, la Litis se precisa de la siguiente manera:

El organismo electoral en su resolución de fecha 02 dos de abril de 2015, dos mil quince, estimo procedente el dictamen de registro de la planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores de representación proporcional del Partido Acción Nacional para renovar el Ayuntamiento de Rioverde, San Luis Potosí, por el periodo constitucional 2015-2018, emitida por el Comité Municipal Electoral de Rioverde, San Luis Potosí, porque a criterio de ese organismo se colmaron las exigencias previstas en los artículos 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 289, 303, 304 y 305 de la Ley Electoral del Estado, en relación a lo dispuesto con el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

Por su parte el recurrente en su escrito inicial de Recurso de Revisión, estimo que la resolución impugnada era contraria a derecho porque a decir del impetrante el Partido Acción Nacional conculco los artículos 117 fracción II de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 303 fracción III y 304 fracción III de la Ley Electoral del Estado, dado que el candidato registrado a contender por la Presidencia Municipal de Rioverde, San Luis Potosí, no colmo el requisito legal relativo al origen y residencia efectiva en el municipio donde se desarrollaría la elección de renovación de Ayuntamiento, lo que conlleva a que no se cumplan los requisitos legales relacionados con la Procedibilidad del dictamen de registro de candidatos del Partido Acción Nacional.

Así entonces, la naturaleza de la controversia consiste en determinar si asiste la razón al inconforme o no en el sentido de que no se colman las exigencias establecidas en los ordinales 117 fracción II de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 303 fracción III y 304 fracción III de la Ley Electoral del Estado, en el registro de registro de la candidatura a la Presidencia Municipal del Partido Revolucionario Institucional para renovar el Ayuntamiento de Rioverde, San Luis Potosí, por el periodo 2015-2018, lo anterior con la finalidad de respetar el derecho humano de defensa y de acceso a la jurisdicción tutelado por los ordinales 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

8.3. Estudio de Fondo. Una vez definida la causa de pedir, resulta necesario proceder al estudio de la Litis planteada a efecto de establecer si los agravios esgrimidos por el recurrente son suficientes y fundados para revocar el acto de autoridad electoral impugnado, los cuales se analizarán de manera conjunta por cuestión de método y sin

que ello genere menoscabo alguno, porque a final de cuentas el análisis en conjunto o separado permite analizar las razones que a decir del impetrante son suficientes para revocar la resolución controvertida. Sirviendo de apoyo a lo anterior el criterio sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 04/2000, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”*

Previo a entrar al estudio de fondo de la Litis planteada por la recurrente, conviene relatar las pruebas que fueron aportadas por el recurrente:

DOCUMENTAL PRIMERA: Consistente en la Constancia de residencia presentada por el **C. JOSE RAMON TORRES GARCIA** ante la autoridad responsable.

Por su parte, el **C. JOSE RAMON TORRES GARCIA** tercero *Interesado*, aportó los siguientes medios de convicción como se desprende de su escrito presentado en fecha 09 nueve de abril de 2015, ante el organismo Electoral:

1.-DOCUMENTAL PRIMERA.- Consistente en la copia certificada, expedida por el Presidente Municipal de Rioverde, S.L.P; por conducto del Secretario General del Ayuntamiento, del acta número 43, de fecha 27 de Enero del 2011, correspondiente a la

sesión extraordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Rioverde, S.L.P., administración 2009-2012.

2.-DOCUMENTAL SEGUNDA.- Consistente en la copia simple, que deberá expedida por el Presidente Municipal de Rioverde, S.L.P; por conducto del Secretario General del Ayuntamiento: de la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de fecha miércoles 30 de Septiembre del 2009, en el que consta la publicación de la declaratoria de validez de la elección e integración de los 58 Ayuntamientos comprendidos en el Estado de San Luis Potosí para el periodo comprendido del 1º de Octubre del año 2009 al 30 de Septiembre del año 2012.

3.-DOCUMENTAL TERCERA.- Consistente en la copia simple, que deberá expedida por el Presidente Municipal de Rioverde, S.L.P; por conducto del Secretario General del Ayuntamiento; de la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de fecha Martes 13 de Marzo de 2012, donde fue publicado el Reglamento Interno de Separos Preventivos, emitido por el H Ayuntamiento de Rioverde San Luis Potosí, S.L.P.

4.- DOCUMENTAL CUARTA.- Consistente en la copia simple, que deberá expedida por el Presidente Municipal de Rioverde, S.L.P; por conducto del Secretario General del Ayuntamiento; de la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de fecha 25 de Agosto de 2012, en el que se publicó el Reglamento Interno de la Dirección General de Seguridad Pública, emitido por el H. Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P.

5.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia simple, que deberá expedida por el Presidente Municipal de Rioverde, S.L.P;

por conducto del Secretario General del Ayuntamiento; de la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de fecha 13 de Octubre de 2012, en el que se publicó el Reglamento Interno del Relleno Sanitario Intermunicipal de Rioverde y Ciudad Fernández, emitidos por los Ayuntamientos de Rioverde, S.L.P. y Ciudad Fernández S.L.P.

6.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en la consecuencia que la Ley o este órgano resolutor deduzca de un hecho conocido como lo es la credencial de elector que obra en el expediente, y tiene como objeto averiguar la verdad de la información que el recurrente refutó como desconocido, en este caso la Residencia.

7.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-Consistente en el expediente que obra en el Comité Municipal Electoral de Rioverde S.L.P., con el que se pretenden acreditar las manifestaciones vertidas en el escrito del tercero interesado.

Probanzas documentales la anteriores que por encontrarse dentro del catálogo de medios probatorios establecido en el artículo 39 de la Ley de Justicia Electoral, se estiman de admisibles y legales en su totalidad, además de que las mismas no van en contra de la moral y de las buenas costumbres; el valor de las mismas se reserva para el estudio de los agravios esgrimidos por el recurrente a fin de pueda enlazarse el examen de los argumentos de impugnación con las pruebas ofertadas por las partes de este medio de impugnación

Ahora bien los agravios hechos valer por el recurrente se clasifican para un mejor análisis de esta controversia en una vertiente,

y son los siguientes:

- a)** Que el ciudadano José Ramón Torres García, candidato a la Presidencia Municipal de Rioverde, San Luis Potosí, no cumplió con el requisito de elegibilidad, relativo a la residencial efectiva requerida por los artículos 117 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 303 fracción III y 304 fracción II de la Ley electoral del Estado. La constancia expedida por el Secretario General del Ayuntamiento de Rioverde, San Luis Potosí, a favor de José Ramón Torres García, carece de eficacia porque no contiene los expedientes o registros existentes, elementos idóneos en que se basó para certificar los hechos contenidos en dichas constancias.

El agravio precisados anteriormente con el inicio a), es a consideración de este Tribunal Electoral del Estado, FUNDADO pero INSUFICIENTE para declarar la INELEGIBILIDAD del candidato a la presidencia municipal de Rioverde, San Luis Potosí, por el Partido Revolucionario Institucional, por lo motivos que se precisan a continuación.

Como exordio del estudio del agravio vertido por el recurrente es preciso citar los preceptos legales aplicables al caso en disenso, a efecto de aclarar el contenido de los mismos para resolver esta controversia:

“Artículo 117 de la Constitución Política Del Estado Libre Y Soberano De San Luis Potosí:

para ser miembro del ayuntamiento, concejo o delegado municipal, se requiere:

II. Ser originario del municipio y con un año por lo menos de residencia efectiva en el mismo, inmediata anterior al día de la elección o designación, en su caso; o ser vecino del mismo, con residencia efectiva de tres años inmediata anterior al día de la elección, o designación.

Artículo 303 fracción III, de la ley electoral del estado.

cada solicitud de registro será presentada por triplicado y firmada por el presidente estatal del partido solicitante, debiendo contener los siguientes datos:

III. Lugar y fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia, ocupación, y manifestación de los candidatos de no contar con antecedentes penales.

Artículo 304 fracción III, de la ley electoral del estado.

A la solicitud de registro deberá anexarse la siguiente documentación de cada uno de los candidatos:

III. Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público;...”

Del análisis sistemático y funcional de las disposiciones legales trasuntas, se advierte la necesidad legal de que los candidatos a Presidentes Municipales en el Estado de San Luis Potosí, acrediten tener un año de residencia efectiva en caso de ser originarios del municipio donde se efectuaran las elecciones, y deberán acreditar tener tres años de residencia efectiva en caso de ser vecino del municipio en donde contendrán en las elecciones para renovar los Ayuntamientos, extremo el anterior que de acuerdo a la Ley Secundaria deberán acreditar con la constancia de domicilio y antigüedad de su residencial efectiva e ininterrumpida, expedida ya

bien por Secretario del Ayuntamiento correspondiente o por Fededatario Público.

Así las cosas, el documento idóneo para acreditar el domicilio y antigüedad de su residencia es evidentemente la constancia de vecindad emitida por el Secretario del Ayuntamiento o la emitida por Fededatario Público.

Las constancias antes precisadas, por criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 3/2012, determino que las certificaciones municipales y por analogía las certificaciones de los Fededatarios públicos, generaran valor convictivo en la medida de los elementos en que se apoyen, es decir exige la necesidad de que dichas certificaciones contengan registros, datos de expedientes y demás documentos vinculantes, que arriben a la convicción a las autoridades electorales de que efectivamente el Fededatario público emisor consulto bases internas que corroboran el hecho del domicilio y la residencia plasmado dentro de la certificación, evitando partir solamente de la mera manifestación personal del solicitante o del mero dicho del Secretario del Ayuntamiento o en su caso del Fededatario Público.

Teleológicamente el criterio Jurisprudencial considero la necesidad de acotar el abuso de las certificaciones para acreditar los requisitos de elegibilidad relativos al domicilio y residencia efectiva, es decir no llegar al absurdo de que por el sólo hecho de contar con una certificación se pudiera irrogar inmutablemente un valor pleno a ese medio de convicción, no obstante de que dicha documental no se apoyara en elementos objetivos que evidenciaran el hecho que se pretende probar, como como bien lo ha sostenido la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia número 45/2012, al efectuar la valoración de pruebas documentales, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

Encuentra sustento a lo anterior las tesis de Jurisprudencia que a continuación se exhiben:

Partido Revolucionario Institucional vs Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas, Jurisprudencia 3/2002

CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN. Las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Así, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-133/2001. Francisco Román Sánchez. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Partido Revolucionario Institucional vs. Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, Jurisprudencia 45/2002

PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. Conforme a su

naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluente en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.¹

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/98. Partido Revolucionario Institucional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2001. Partido Acción Nacional. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de cinco votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-011/2002. Partido Acción Nacional. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Sentado lo anterior, es preciso considerar que la constancia que acompaña el Partido Acción Nacional para acreditar el requisito de domicilio y residencia efectiva del ciudadano José Ramón Torres García, candidato a la Alcaldía del Ayuntamiento de Rioverde, San Luis Potosí, visible en la foja 171 del presente expediente, carece de eficacia probatoria como bien lo refiere el recurrente, en tanto que no se apoya en ningún medio objetivo registral o expediente interno, que precisen la manera de como el Secretario del Ayuntamiento de Rioverde, San Luis Potosí, tuvo la convicción de que el solicitante tenía efectivamente el domicilio y la residencia que certifico, elementos mínimos como ya se expuso en el acápite de esta resolución debía

¹ El subrayado es un énfasis de este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

contener basados en la idea de la preexistencia de datos que revelen el hecho del domicilio y la residencia efectiva, pues la sola manifestación del Secretario del Ayuntamiento de existencia de domicilio y residencia sobrepasa el hecho que se pretende demostrar como lo es el multicitado domicilio y residencia efectiva, elementos necesarios para hacer procedente el registro.

No obstante lo anterior, este Tribunal en ejercicio de la Potestad Jurisdiccional que dota el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de máximo respeto a los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales, se permite analizar en un ejercicio argumentativo sobre los alcances de vicio en la certificación emitida por el Secretario del Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., a efecto de precisar si los mismos conllevan a la inelegibilidad del candidato a la Presidencia Municipal de Rioverde, San Luis Potosí.

Pues bien, a criterio de este Tribunal el vicio de que adolece la certificación de domicilio y residencia que aportó el Partido Acción Nacional en la contienda municipal, no es suficiente para acreditar la inelegibilidad del candidato a la presidencia municipal, primeramente porque dicho vicio es atribuible a una autoridad que en uso de sus funciones debió expedir una certificación con elementos objetivos a fin de que la documental produjera efectos jurídicos efectivos, por lo que dicha documental no puede vincular totalmente una anomalía atribuible al tercero interesado en tanto a que quien es el encargado de expedir las certificaciones es a quien corresponde analizar esos elementos objetivos de apoyo a la certificación, de tal suerte que de existir debe emitirla pero ante la no certeza de estos debe no expedir certificación alguna.

Por otro lado, se potencializa que el derecho humano a ser

votado, tutelado en el artículo 35 fracción II de la Ley Suprema, el cual exige la necesidad de derrotar vicios menores en los registros de candidaturas en los procesos electorales, a fin de poder garantizar el derecho fundamental a participar en las contiendas electorales del Estado Mexicano, en ese sentido se estima desproporcional la consecuencia de declarar la inelegibilidad de un candidato cuando la constancia de domicilio y residencia efectiva contenga vicios en su contenido por la falta de exposición de elementos objetivos pre constituidos, pues dichos vicios pueden ser subsanados con mejores elementos de convicción que se ofrezcan antes los organismos electorales respectivos, por ello este Tribunal considera que la consecuencia de declarar inelegible al candidato registrado sobrepasa los estándares relativos a la necesidad y consecuencia de la infracción, basada en la teoría del costo de la infracción, en donde el justiciante debe ponderar la naturaleza de la infracción en estrecha vinculación al resultado aceptable, a fin de que el resultado no sea desproporcional.

Ello es así, porque en unaprimera premisa el candidato infractor cumplió con el resto de los requisitos impuestos por las normas jurídicas, y bajo una segunda premisa porque en el mundo factico de la prueba del hecho de domicilio y la residencia no está demostrada indefectiblemente la inobservancia de ese requisito legal, sino que la misma se presume por la ausencia de una certificación legítima, en ese tenor, la infracción no puede ser considerada como determinante para suprimir el derecho humano a ser votado, pues como ya se explicó para vencer un derecho humano a ser votado se requiere de que la infracción sea determinante y exponga elementos culposos o negligentes de grado tal que sea razonablemente evidente la afrenta de disposiciones jurídicas de envergadura considerable trascendente,

y ya finalmente en una ulterior premisa se evidencia que de acuerdo a la interpretación teleológica de la norma establecida en el ordinal 309 de la Ley Electoral del Estado, el legislador tuvo la intención de que la falta en el cumplimiento a los requisitos de los registros por falta de documentos estos pudieran ser subsanados a requerimiento del propio organismo electoral al partido político omisivo, por lo que es claro que el ánimo del legislador traducido en el espíritu de la norma fue abandonar un criterio rigorista tratándose de la falta de cumplimiento de requisitos en el registro para potenciar el derecho humano a ser votado, de ahí entonces que quede latente el *animus legis* de subsanar requisitos omitidos mediante la intervención del propio organismo electoral a virtud de requerimiento al ciudadano y partido político, todo ello al imponerse del artículo 309 segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado, que a la letra señala “ Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, ya sea que se trate de requisitos fundamentales o los relativos a la paridad de género, el Secretario Ejecutivo o Técnico, según corresponda, notificara de inmediato al partido político o candidato independiente correspondiente, para que dentro de las setenta y dos horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, y le aperciba de que en el supuesto de no hacerlo, le negara el registro correspondiente”.

Al respecto la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia: 42/2012, expuso la posibilidad de que la autoridad electoral requiriera al gobernado para el cumplimiento de anomalías menores en los procedimientos relacionados con el derecho al voto o a ser votado, en ese sentido también el Alto Tribunal del País en Derecho Electoral, ha sostenido la necesidad de considerar la figura de requerimiento previo ante la ausencia en

colmar requisitos legales, con el fin de ponderar el ejercicio de los derechos humanos a votar o ser votados.

Sirve de apoyo lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia:

Jurisprudencia número 42/2002.

PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTE PREVISTA LEGALMENTE.

Consultable en la página 527 del volumen 1 de la compilación oficial de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013.

Sin que resulte ser obstáculo a lo anterior el hecho de que el tercero interesado haya presentado pruebas documentales que aporlo al presente medio de impugnación con el fin de sostener el requisito de domicilio y residencia efectiva, en su escrito de 09 nueve de abril de 2015, dos mil quince, y a las que se hace alusión en el exordio de este considerando, lo anterior en virtud de que conforme a lo establecido en el ordinal 309 de la Ley Electoral, es al Comité Municipal Electoral a quien corresponde de manera primigenia resolver sobre la procedencia de los registros de las planillas de mayoría relativa y regidores representación proporcional, además de que las documentales que anexa el tercero interesado, las mismas fueron aportadas posterior a la resolución impugnada, es decir no tuvo conocimiento de ellas al emitir el acto el organismo electoral, por lo que en aras al respeto del derecho humano del debido proceso no sólo aplicable al tercero interesado sino a todas las partes en este medio de impugnación, se estima que lo procedente es que la comprobación del requisito de domicilio y residencia efectiva se lleve a cabo ante el organismo electoral, a efecto de que las partes puedan imponerse oportunamente de la totalidad de los medios de prueba, favoreciendo de esta manera la valoración de ellos en cada eslabón

que integra la cadena impugnativa.

Como se puede apreciar, la fracción III del artículo 304 de la Ley electoral otorga dos formas a través de las cuales los ciudadanos interesados en ser candidatos pueden acreditar su residencia efectiva e ininterrumpida en el lugar donde pretenden ser servidores públicos. La primera opción que faculta la ley es acreditar la constancia de residencia a través de una constancia expedida por el Secretario del Ayuntamiento y la segunda forma es acreditarla a través de fedatario público, señalando en éste último caso la ley en ésta segunda posibilidad las palabras “en su defecto por”; situación que denota, la intención de otorgar en primera instancia la facultad al secretario del ayuntamiento que corresponda, y en su defecto a fedatario público.

De lo anterior se establece la voluntad que tuvo el legislador de otorgar la facultad de acreditar la residencia a la esfera de gobierno más cercana a la población que es el municipio, esto debido a que al ser el ayuntamiento la primera instancia de gobierno que tiene interacción con la población, puede establecer idóneamente si la persona efectivamente reside o no en dicho municipio, avalando con certeza la documentación que le es presentada para la acreditación de tal extremo.

De lo que precede se advierte que el legislador, no sólo previó la facultad que la residencia efectiva e ininterrumpida se tuviera que demostrar a través de un medio idóneo, sino que su intención fue más allá en el sentido de otorgar dicha facultad a la persona que puede valorar de manera más objetiva y real los elementos que le son presentados para llegar a la certeza que una persona radica en el municipio, que en éste caso es el Secretario del Ayuntamiento, sobre

todo en municipios pequeños donde la población se conoce y es notorio quien realmente reside ahí.

Lo anterior, tiene una justificación más allá de una simple decisión arbitraria del legislador, de dejar en el secretario del ayuntamiento la facultad de valorar la residencia de una persona con los elementos que tenga a su alcance, ya que por el contrario, la esencia de dicho precepto radica en la certeza que le puede otorgar el hecho de que un funcionario cercano a la población, pueda valorar si una persona realmente reside o no en un lugar.

Dicho en otras palabras, la valoración de la residencia no sólo está sujeta a la valoración general de las pruebas, sino que además se robustece con un elemento de carácter cualitativo que es precisamente, el hecho de que las pruebas presentadas para ése efecto, puedan ser valoradas por el funcionario más idóneo y cercano a la población y a quien además le puede constar de manera personal si la persona realmente radica o no en un determinado lugar, funcionario público que es el Secretario del Ayuntamiento, quien en municipios pequeños como el que nos ocupa, tiene mayor facilidad de ubicar a una persona en el lugar, saber si se desenvuelve en él, encontrárselo en diversos lugares, haberlo visto haciendo algún trámite, coincidir en reuniones, ubicar sus familiares, sus negocios o actividades etc.

De lo anterior se desprende la lógica, del porque el legislador depositó en el Secretario de un Ayuntamiento esa labor de expedir constancias de residencia de domicilio, y ser dicho funcionario a quien le correspondiera valorar los elementos que tiene a su alcance para determinar si realmente una persona tenía o no su residencia en ése lugar. En relación a ello, cabe resaltar que el legislador no le confirió ni

a las comisiones distritales, ni a los comités municipales ni al propio Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la labor de valorar elementos probatorios documentales para expedir una constancia de residencia que determine si una persona tiene su residencia o no en determinado lugar, sino que por el contrario, como se ha venido sosteniendo tal facultad le fue conferida al Secretario del Ayuntamiento o en su defecto a fedatario público; en virtud de que, como se ha dicho, es la autoridad más cercana a la población, sobre todo en los municipios pequeños como es el caso que nos ocupa, donde como se ha referido anteriormente, la mayoría de la gente se conoce y puede emitir una valoración de una residencia con mayor certeza.

Ahora bien, respecto al caso particular que nos ocupa, como ya se ha dicho en los precedentes de éste considerando, la constancia mediante la cual se pretende acreditar la residencia, adolece de vicios u omisiones, debido a los cuales les resta eficacia jurídica a dicho documento, sin embargo, también ha quedado establecido las referidos vicios u omisiones, no dan lugar a la inelegibilidad del candidato, sino a otorgar la oportunidad de subsanar las irregularidades en que hubieren incurrido en la expedición de dicho documento. Pero precisamente en lo que corresponde a esa oportunidad de subsanar las irregularidades en que se hubiere incurrido en la expedición de la constancia, este Tribunal Electoral considera, que en la medida de lo posible, se debe respetar el “debido proceso” a fin de que dichas irregularidades sean subsanadas por la autoridad emisora de dicha constancia, o bien en su defecto, aportar una constancia de residencia expedida por fedatario público.

Lo anterior, en virtud de que como se ha insistido en supra líneas, el Secretario del Ayuntamiento, es la autoridad idónea para valorar las pruebas que le sean presentadas con la mayor objetividad, certeza y congruencia ante su cercanía con la población, sobre todo en municipios pequeños como el caso que nos ocupa, por lo tanto pueden tener una apreciación más real de los documentos que le sean presentados que incluso este propio Tribunal. Ya que por ejemplo pueden presentar ante éste tribunal electoral un recibo de luz, agua, teléfono, televisión satelital etc. para acreditar la residencia en un domicilio y lo único que éste Tribunal electoral podría establecer con certeza es la contratación de un servicio por una determinada persona domiciliado a un lugar determinado, mas no se podría establecer con certeza una residencia, ya que una misma persona puede tener domiciliado varios servicios; sin embargo esos mismos elementos valorados por un secretario de un ayuntamiento ante la cercanía que guarda con la población, pueden resultar certeros para adminicularlos a una residencia.

De ahí que éste Tribunal proponga, subsanar la constancia de residencia con la autoridad municipal que la expidió o en su defecto aportar una constancia de residencia expedida por fedatario público para acreditar el extremo, ya que si bien es cierto que éste Tribunal tiene facultades para valorar los documentos que le presenten las partes, igual de cierto resulta que éste Tribunal Electoral se pronuncia en el sentido de privilegiar el debido proceso y otorgar la posibilidad de subsanar la constancia de residencia ante el Secretario del Ayuntamiento que la expidió, para que sea ésta autoridad que valore los elementos que le son presentados, o en su defecto presentar una constancia de residencia expedida por un fedatario público para cumplir el requisito. Lo anterior para efecto de salvaguardar lo más

posible la voluntad del legislador y permitir que las personas que valoren en primera instancia los elementos que presenten, para acreditar una residencia en un determinado domicilio, lo sean las funcionarios más cercanos a la población como lo son los Secretarios del Ayuntamiento quienes incluso por sí mismos les puede constar tal cuestión, sobre todo en municipios pequeños como es el caso que nos ocupa y no así un tribunal que puede su valoración ser solamente más técnica y poco cualitativa en comparación con el Secretario del Ayuntamiento.

En mérito de lo anterior, se revoca la resolución impugnada por el recurrente en la cual se declaró procedente el registro de José Ramón Torres García, como candidato a Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Rioverde San Luis Potosí, por el Partido Acción Nacional y en su lugar se ordena al Comité Municipal Electoral de Rioverde, San Luis Potosí, requiera al ciudadano José Ramón Torres García, para que en el término de 72 setenta y dos horas a que se refiere el artículo 309 segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado, presente la documentación correspondiente que colme el requisito de domicilio y residencia efectiva, previsto en los artículos 11 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí, 303 fracción III y 304 fracción III de la Ley Electoral del Estado; en el entendido de que en caso de no acreditar lo anterior, se declarara inelegible y se procederá a su substitución.

8.4.-Efectos de la Sentencia. El agravio esgrimidos por el ciudadano ABRAHAM SÁNCHEZ GARCÍA, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, resulto FUNDADO PERO INSUFICIENTE, el precisado en el inciso a), del considerando

que antecede en esta ejecutoria, para el efecto de declarar la inelegibilidad del C. José Ramón Torres García, candidato a Presidente Municipal de Rioverde, San Luis Potosí, por el Partido Acción Nacional. Como consecuencia de los anterior se revoca la resolución impugnada por el recurrente en la cual se declaró procedente el registro de José Ramón Torres García, como candidato a Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Rioverde San Luis Potosí, por el Partido Acción Nacional y en su lugar se ordena al Comité Municipal Electoral de Rioverde, San Luis Potosí, requiera al ciudadano José Ramón Torres García, para que en el término de 72 setenta y dos horas a que se refiere el artículo 309 segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado, presente la documentación correspondiente que colme el requisito de domicilio y residencia efectiva, previsto en los artículos 11 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí, 303 fracción III y 304 fracción III de la Ley Electoral del Estado; en el entendido de que en caso de no acreditar lo anterior, se declarara inelegible y se procederá a su sustitución.

9. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de 03 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º

fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

10. Notificación a las Partes. Por último y conforme a las disposiciones de los artículos 45, 58, 59 y 70 fracciones I, II y III de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al ciudadano Abraham Sánchez García, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, y al C. José Ramón Torres García, en su carácter de candidato a la Presidencial Municipal de Rioverde, San Luis Potosí, por el Partido Acción Nacional; en lo concerniente al Comité Municipal Electoral de Rioverde, San Luis Potosí, notifíquesele por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución, y a efecto de notificar de manera rápida gírese atento oficio al CEEPAC, para que en auxilio de las labores de este Tribunal tenga a bien notificarle la presente ejecutoria al mencionado organismo electoral para los efectos legales a que haya lugar.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano ABRAHAM SÁNCHEZ GARCÍA, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO.- El ciudadano ABRAHAM SÁNCHEZ GARCÍA, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, tiene personalidad y legitimación para interponer el presente Recurso de Revisión.

TERCERO.- Los agravios esgrimidos por el ciudadano ABRAHAM SÁNCHEZ GARCÍA, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, resulto FUNDADO PERO INSUFICIENTE, para el efecto de declarar la inelegibilidad del C. José Ramón Torres García, candidato a Presidente Municipal de Rioverde, San Luis Potosí, por el Partido Acción Nacional.

CUARTO.- Se **REVOCA** la resolución impugnada por el recurrente en la cual se declaró procedente el registro de José Ramón Torres García, como candidato a Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Rioverde San Luis Potosí, por el Partido Acción Nacional y en su lugar se ordena al Comité Municipal Electoral de Rioverde, San Luis Potosí, requiera al ciudadano José Ramón Torres García, para que en el término de 72 setenta y dos horas, presente la documentación correspondiente que colme el requisito de domicilio y residencia efectiva, previsto en los artículos 11 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí, 303 fracción III y 304 fracción III de la Ley Electoral del Estado; en el entendido de que en caso de no acreditar lo anterior, se declarara inelegible y se procederá a su substitución,

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de 03 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

SEXTO.- Notifíquese en forma personal al ciudadano Abraham Sánchez García, representante propietario del Partido Acción Nacional y al C. José Ramón Torres García, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Rioverde, San Luis Potosí, por el Partido Acción Nacional; en lo concerniente al Comité Municipal Electoral de Rioverde, San Luis Potosí, notifíquesele por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución, y a efecto de notificar de manera rápida gírese atento oficio al CEEPAC, para que en auxilio de las labores de este Tribunal tenga a bien notificarle la presente ejecutoria al mencionado organismo electoral para los efectos legales a que haya lugar.

A S Í, por mayoría de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, licenciado Rigoberto Garza de Lira y licenciado Oscar Kalixto Sánchez, siendo el responsable del engrose el primero de los nombrados, presentando la Magistrada licenciada Yolanda Pedroza Reyes voto particular, mismo que se agrega para sus efectos legales, quienes actúan con

Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez.- Doy Fe.

(Rúbrica)

**Licenciado Rigoberto Garza De Lira.
Magistrado Presidente.**

(Rúbrica)

**Licenciado OskarKalixto Sánchez.
Magistrado.**

(Rúbrica)

**Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza.
Secretario General De Acuerdos.**

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA YOLANDA PEDROZA REYES, EN LA SENTENCIA RECAIDA AL EXPEDIENTE TEESLP/RR31/2015, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 13 PENULTIMO PARRAFO, DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL VIGENTE EN EL ESTADO. SOSTENIENDO EL CRITERIO EMITIDO EN EL PROYECTO ORIGINALMENTE PRESENTADO, MISMO QUE ES DEL TENOR LITERAL SIGUIENTE:

CUARTO.- LITIS. Se circunscribe en determinar si la resolución de dos de abril de dos mil quince, emitida por el Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P., que dictaminó procedente el registro a JOSÉ RAMÓN TORRES GARCÍA como candidato a la Presidencia Municipal de ese municipio, postulado por el Partido Político Acción Nacional, se encuentra apegada a derecho, respecto a la residencia efectiva de dicho candidato, requerida por los numerales 117, fracción II, de la Constitución Política del Estado; 303, fracción III y 304, fracción III, de la Ley Electoral.

QUINTO.-Del medio de impugnación presentado, se advierte que la parte actora hace valer, esencialmente, los siguientes agravios:

a) Que JOSÉ RAMÓN TORRES GARCÍA candidato postulado por el Partido Político Acción Nacional, no cumplió con el requisito de elegibilidad, relativo a la residencia efectiva requerida por los numerales 117, fracción II, de la Constitución Política del Estado; 303, fracción III y 304, fracción III, de la Ley Electoral.

b) Que la constancia de residencia expedida por el Secretario General del Ayuntamiento de Rioverde S.L.P., a favor de JOSÉ RAMÓN TORRES GARCÍA carece de eficacia, porque no contiene los expedientes o registros existentes, o elementos idóneos en que se basó para certificar los hechos contenidos en dicha constancia.

c) La valoración indebida por parte de la autoridad responsable de la constancia de residencia expedida por el Secretario General del Ayuntamiento de Rioverde S.L.P., a favor de JOSÉ RAMÓN TORRES GARCÍA para acreditar la residencia exigida por la ley.

d) Que el funcionario que expidió dicha constancia de residencia, certificó el tiempo de residencia en el citado municipio, sin que para ello se haya apoyado en elemento alguno que produzca veracidad y certeza jurídica de la misma.

SEXTO. Estudio de fondo.

Previo al estudio de fondo sobre las consideraciones de disenso, los agravios reseñados, podrán ser analizados en orden diverso al que fueron planteados por el promovente, pudiendo estudiarse en forma separada o conjunta, sin que ello implique lesionar al enjuiciante pues, con base en el principio de exhaustividad, la obligación de este órgano jurisdiccional es dar puntual contestación a todos los agravios planteados en la demanda.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 04/2000, publicada en la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1*, página 119-120, con rubro y texto:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

El estudio de las inconformidades planteadas por el actor y enumeradas por este Tribunal Electoral como inciso **a) b) c) y d)** serán estudiadas de forma conjunta por la estrecha vinculación que existe entre ellas; mismas que resultan infundadas, de conformidad con las siguientes consideraciones.

Es necesario establecer, las normas legales que disponen los requisitos que deben cumplir los candidatos que contiendan para el cargo de presidente municipal en San Luis Potosí, entre ellos la residencia efectiva, preceptos conferidos en la Constitución Política y en la Ley Electoral, mismos que a la letra establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 117.- Para ser miembro del Ayuntamiento, Concejo o Delegado Municipal, se requiere:

I. Ser ciudadano potosino en pleno goce de sus derechos;

II. Ser originario del municipio y con un año por lo menos de residencia efectiva en el mismo, inmediata anterior al día de la elección o designación, en su caso; o ser vecino del mismo, con residencia efectiva de tres años inmediata anterior al día de la elección, o designación, y

III. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté

garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y no haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión.

Los Síndicos reunirán además los requisitos previstos en la ley orgánica respectiva.

Ley Electoral

ARTÍCULO 304. A la solicitud de registro deberá anexarse la siguiente documentación de cada uno de los candidatos:

- I. Copia certificada del acta de nacimiento;*
- II. Copia fotostática, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía vigente;*
- III. Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público;***
- IV. Constancia de no antecedentes penales expedida por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado o, en su caso, por el alcaide o director del centro de readaptación social del distrito judicial que corresponda;*
- V. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:*
 - a) No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo;*
 - b) No ser ministro de culto religioso;*
 - c) No estar sujeto a proceso por delito doloso;*
 - d) No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con un registro como candidato a otro puesto de elección popular;*
 - e) No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos;*
 - f) No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizado en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal;*
 - g) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas;*
 - h) De respetar y hacer cumplir la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley Electoral del Estado, y a las autoridades electorales;*
 - i) No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.*

VI. Tratándose de los candidatos a síndicos acreditar contar con el grado de licenciado en Derecho o abogado, en los casos que establece la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí;

VII. Constancia firmada por los candidatos de que han aceptado la postulación;

VIII. En el caso de candidatos que aspiren a la reelección en sus cargos, se deberá anexar por cada uno de ellos, una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Constitución del Estado en materia de reelección; tratándose de candidatos suplentes, deberán además manifestar si entraron en funciones como propietarios, y

IX. El partido político solicitante deberá anexar así mismo, la copia certificada del acta de asamblea del partido en la que hayan sido elegidos sus candidatos.

[Énfasis añadido]

La Constitución Política exige como requisito de elegibilidad acreditar una residencia efectiva por un tiempo determinado, dentro del municipio donde se pretende contender, para obtener el registro como candidato; y la Ley Electoral dispone como debe acreditarse dicha residencia.

Procede analizar el significado de la palabra "residencia". Para ello, en el Diccionario Jurídico Mexicano conceptúa la residencia de la siguiente forma:

"RESIDENCIA. *I. Residencia es el lugar en el que una persona habita. Supone una relación de hecho de una persona con un lugar. Puede distinguirse la residencia simple de la habitual, porque esta última requiere, para conformarse, un elemento temporal; para ser habitual, debe ser prolongada".*

Así, los preceptos transcritos disponen que el requisito de elegibilidad que se analiza se cumple cuando se satisfacen los siguientes elementos:

a) **Vecindad**² en el municipio respectivo, esto es, en el cual se aspira al cargo de Presidente Municipal.

b) **Residencia efectiva**, es decir, que sea real, no ficticia y con el ánimo de permanencia.

c) **Residencia ininterrumpida**, lo cual significa que después de haber establecido la residencia en un lugar determinado, ésta no la haya cambiado a otro sitio, aunque sea temporalmente.

d) Que esa residencia sea **por lo menos** de;

- Un año, si es originario del municipio, de residencia efectiva en el mismo, inmediata anterior al día de la elección o designación, y en su caso;
- Tres años, si es vecino del mismo de residencia efectiva inmediata anterior al día de la elección o designación.

En ese tenor, el numeral 304, fracción III, de la Ley Electoral dispone que se acredite dicha residencia con:

a) Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida;

b) Que dicha constancia sea expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o,

c) En su defecto, por fedatario público.

Así, tenemos que la constancia de residencia expedida a favor de JOSÉ RAMÓN TORRES GARCÍA contiene los siguientes datos:

²La vecindad, implica elementos de fijeza y permanencia que consisten en mantener casa, familia e intereses en una comunidad social determinada.



Presidencia Municipal
Secretaría General
3347/2015

191

Constancia de Residencia

Rioverde, S. L. P. a 03 de marzo de 2015

A quien corresponda:

El que suscribe Lic. Oscar Manuel Díaz Camacho, Secretario General del H. Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., por medio de la presente

HACE CONSTAR:

Que el C. José Ramón Torres García, cuya fotografía aparece al margen, tiene su Domicilio en Calle Francisco I. Madero No. 506, perteneciente al Municipio de Rioverde, S.L.P., tiene una residencia efectiva e ininterrumpida de 50 años, por lo que no existe inconveniente alguno en extender la presente. Para los usos y fines legales que al interesado convenga.

Se expide la presente en la Ciudad de Rioverde, S.L.P. hoy día de su fecha.

Atentamente

Lic. Oscar Manuel Díaz Camacho
Secretario General del H. Ayuntamiento
de Rioverde, S.L.P.

** Este documento tendrá vigencia solamente tres meses a partir de su expedición

c.c.p. ARCHIVO L'OMDC/gsk12

Recibi 21/03/15
18:30



Palacio Municipal · Plaza Constitución Letra I · C.P. 79610 · Rioverde, S.L.P. · Tel. (487) 872 0038 47/872 0850

Empero, en virtud del criterio emitido por el Tribunal Electoral de la Federación, consistente en que dicha constancia de residencia es una documental pública, también es cierto que la misma tiene valor indiciario en cuanto a su contenido, ya que dicha constancia, para que pueda adquirir valor probatorio pleno, debe estar soportada en expedientes o registros existentes previamente, y además que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente lo que se hace constar o certifica, por lo que en los demás casos, es decir, cuando no se apoye en tales exigencias, sólo puede otorgársele valor de indicio, mismo que se incrementará con la existencia de otros medios de prueba idóneos aportados por el propio solicitante o bien,

requeridos por el funcionario municipal que expide el mencionado documento.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 44-45, cuyo rubro y texto son:

CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN.- *Las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Así, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.*

En ese contexto, debe considerarse también que en la práctica se evidencia la falta de eficacia real de los elementos señalados, entre otras cosas, porque en la mayoría de los municipios no se cumple con los preceptos que exigen a las autoridades locales, impidiendo con ello que las constancias que ordinariamente se expiden, tengan el soporte estructural que les proporcione alto grado de convicción. Sin embargo, debe quedar claro que dicho documento al ser expedido por un funcionario dentro del ámbito de sus facultades constituye un documento público, cuyo valor dependerá, como se mencionó, de los

elementos en que se sustente, pero siempre partiendo, se insiste, de la base del indicio.

Por ello, tomando en consideración que es a la autoridad electoral a quien le corresponde declarar acreditado o no el requisito de elegibilidad, esta tiene que atender al interés de la norma constitucional y electoral en el sentido de que el candidato efectivamente resida en el lugar por más de un año o tres años a la fecha de la elección, según sea el caso, **para lo cual la constancia de residencia puede ser sólo un indicio al que habrán de administrarse otros elementos probatorios acopiados al expediente del impugnado.**

De aquí entonces que para estar en posibilidad de concluir la falta de acreditación de alguno de los requisitos de elegibilidad exigidos por la norma, en la especie, la residencia y el tiempo de su duración, que deben tener el candidato impugnado, no basta con el análisis individualizado de uno de los medios de prueba, sino que es menester efectuar un análisis integral y administrado de todas las constancias probatorias que obran en el expediente en el que se actúa, puesto que de ellas se puede obtener la convicción fundada de que el requisito se satisface, no obstante que el documento expedido por la Secretaría del Ayuntamiento que se acompañó a la solicitud de registro no haga prueba plena y sólo alcance valor indiciario.

Así, las cosas, en el caso en análisis se acompañaron los siguientes medios de prueba:

- Copia certificada por el Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P., de la credencial para votar expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, del C. José Ramón Torres García, en la que se señala tiene como domicilio la Calle Francisco I Madero 506, Loc. Rioverde, Rioverde, S.L.P. documental que tiene valor indiciario (visible a foja 171).

Lo que se corrobora, con el criterio en la tesis visible en la página 1392, del Tomo IX, correspondiente al mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que a la letra dice:

DOMICILIO, LA CREDENCIAL DE ELECTOR NO HACE PRUEBA PLENA DEL. SÓLO SE LE DEBE OTORGAR VALOR INDICIARIO. La credencial de elector con fotografía no es un documento público idóneo para acreditar el domicilio de una persona; debe ser administrada con otras pruebas de las permitidas por la ley, que demuestren que la oferente realiza sus actividades cotidianas en el mismo domicilio que indica la documental, debido a que los registros del Instituto Federal Electoral se forman con los datos proporcionados por los ciudadanos que acuden al mismo a pedir su anotación; sin embargo, la verificación que practica la autoridad electoral de los datos que se le proporcionan sólo puede entenderse para efectos del propio registro, no así para hacer prueba plena ante autoridad diversa como serían los órganos jurisdiccionales respecto de los domicilios de los electores, ya que ningún precepto legal apoya tal eficacia, que no debe entenderse comprendida en la naturaleza pública de dicho documento, pues ello a lo sumo acreditaría que ante dicho registro determinada persona manifestó tener el domicilio que se indica en su credencial de elector y, en su caso, que ante el mismo presentó determinada constancia tendiente a acreditarlo, mas ese registro no sustituye la potestad jurisdiccional de examinar el alcance y valor probatorio de tales elementos justificativos, cuya eficacia sólo a ésta corresponde establecer dentro del procedimiento en el que se cumplan sus formalidades esenciales; razón por la cual la credencial mencionada no hace prueba plena del domicilio de la persona, según lo pretende la oferente y es correcto que el juzgador únicamente le otorgara el valor de indicio.

- Copia certificada por el Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P., del acta certificada de nacimiento del C. JOSÉ RAMÓN TORRES GARCÍA (visible a foja 169).
- Copia certificada por el Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P., de la carta de antecedentes no penales, expedida por la Dirección de Servicios Periciales, de la

Procuraduría General de Justicia del Estado, a JOSÉ RAMÓN TORRES GARCÍA (visible a foja 172).

- Copia del acta número 43, de fecha 27 de enero de 2011, correspondiente a la sesión extraordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Rioverde, S.L.P., administración 2009-2012 (visible a fojas 68-96).
- Copia de la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de 30 de septiembre de 2009, relativo, a la publicación de la declaratoria de validez de la elección e integración de los 58 ayuntamientos comprendidos en el Estado de San Luis Potosí para el período comprendido del 1º de octubre del año 2009 al 30 de septiembre del año 2012, (visible en la página³) en donde consta que el C. José Ramón Torres García fue electo como regidor de representación proporcional por el Partido Acción Nacional, en el Municipio de Rioverde, S.L.P (visible a fojas 98-115).
- Copia de la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de 13 de marzo de 2010, del Reglamento Interno de Separos Preventivos, aprobado por el Cabildo de Rioverde, S.L.P., (visible en la página⁴) y en dicha publicación aparece el nombre de JOSÉ RAMÓN TORRES GARCÍA, como regidor (visible a fojas 117-122)
- Copia de la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de 25 de agosto de 2012, del Reglamento Interno de la Dirección General de Seguridad Pública, aprobado por el Cabildo de Rioverde, S.L.P.,

³<http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/2009Integracion%2058%20Ayuntamientos%20%20del%201%C2%B0%20Oct%202009%20al%2030%20Sept%202012.pdf>

⁴<http://apps.slp.gob.mx/po/BuscarDocumentos.aspx?BuscarDoc=reglamento%20interno%20de%20separos>

(visible en la página⁵) y en dicha publicación aparece el nombre de JOSÉ RAMÓN TORRES GARCÍA, como regidor (visible a fojas 124-159).

- Copia de la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de 13 de octubre de 2012, del Reglamento Interno del Relleno Sanitario Intermunicipal Rioverde y Ciudad Fernández, aprobado por el Cabildo de Rioverde, S.L.P., (visible en la página⁶) y en dicha publicación aparece el nombre de JOSÉ RAMÓN TORRES GARCÍA, como regidor (visible a fojas 161-177).
- Copia certificada por el Lic. Octavio Aguilera Pérez, Notario Público Titular de la Notaria Pública Número Dos, en el Tercer Distrito Judicial, de los siguientes documentos:

Recibo expedido por la Comisión Federal de Electricidad con número del código de barras 01933960501108 050205 000000470 7, a favor del C. JOSE RAMON TORRES GRACIA con domicilio en Madero sur #506, entre las calles Abasolo y Bravo de la Zona Centro de dicho municipio, número expedido con fecha 21 de enero de 2005 en el municipio de Rioverde, S.L.P. por concepto de consumo de energía eléctrica (visible a fojas 187).

Recibo expedido por la Comisión Federal de Electricidad con número del código de barras 01 9339605011 08 100130 000000262 8, a favor del C. JOSE RAMON TORRES GRACIA con domicilio en Madero sur #506, entre las calles Abasolo y Bravo de la Zona Centro de dicho municipio, el 19 de enero de 2010, en por concepto de consumo de energía eléctrica (visible a foja 171).

⁵<http://apps.slp.gob.mx/po/BuscarDocumentos.aspx?BuscarDoc=Reglamento%20Interno%20DGSP%20Rioverde>

⁶[http://apps.slp.gob.mx/po/BuscarDocumentos.aspx?BuscarDoc=Reglamento%20Interno%20del%20Relleno%20Sanitario%20Intermunicipal%20Rioverde%20-%20Ciudad%20Fernandez%20\(13-OCT-12\)](http://apps.slp.gob.mx/po/BuscarDocumentos.aspx?BuscarDoc=Reglamento%20Interno%20del%20Relleno%20Sanitario%20Intermunicipal%20Rioverde%20-%20Ciudad%20Fernandez%20(13-OCT-12))

Recibo expedido por la Comisión Federal de Electricidad con número del código de barras 01 933960501108150125 000000212 5 13 de enero de 2015, a las 09:37:55 hrs en Rioverde, S.L.P. a favor del C. JOSÉ RAMÓN TORRES GRACÍA con domicilio en Madero Sur # 506, entre las calles Abasolo y Bravo de la zona Centro de dicho municipio por concepto de consumo de energía eléctrica (visible a foja 190).

Recibo expedido por la Tesorería Municipal de Rioverde, S.L.P., con número 67569, de fecha 29 de julio de 2005, a los C.C. RAMÓN TORRES GARCIA Y MA. ISABEL TORRES TORRES por concepto de pago del impuesto predial del domicilio ubicado en la calle Madero Sur número 50/506 en Rioverde, S.L.P (visible a foja 192).

Recibo expedido por la Tesorería Municipal de Rioverde, S.L.P., con número 121889, de fecha 20 de enero de 2010, a los C. C. RAMÓN TORRES GARCÍA Y MA. ISABEL TORRES TORRES por concepto de pago del impuesto predial del domicilio ubicado en la calle Madero Sur número 50/506 en este municipio (visible a foja 193).

Recibo expedido por la Tesorería Municipal de Rioverde, S.L.P., con número 198475, de fecha 28 de enero de 2015, al C. RAMÓN TORRES GRACIA Y MA. ISABEL por concepto de pago del impuesto predial del domicilio ubicado en la calle Madero Sur número 50/506 en este municipio (visible a foja 194).

Certificado de Educación Pública del Estado del C. JOSÉ RAMÓN TORRES GARCÍA de la Escuela Primaria Oficial "Manuel José Othón" ubicada en la ciudad de Rioverde, S.L.P. con fecha 24 de junio de 1977 (visible a foja 195).

Documentales, que son valoradas en su conjunto y que tienen pleno valor probatorio, de conformidad con establecido por los artículos 39, I, II; y 40 fracción I, inciso b, c, d) y último párrafo, para

acreditar la residencia del C. José Ramón Torres García, en Rioverde, S.L.P.

Además, de que no consta en el expediente prueba en contrario a la residencia efectiva e ininterrumpida referida; y toda vez, que el actor, no presenta pruebas que controviertan la residencia efectiva del C. JOSÉ RAMÓN TORRES GARCÍA en el municipio de Rioverde, S.L.P.; y al no existir elementos probatorios que conlleven a esta autoridad electoral a dudar sobre la residencia efectiva e ininterrumpida de 50 años, contenida en la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P.

Atento a lo anterior, al adminicular la constancia de residencia, con el resto de las referidas documentales que integran el expediente; generan convicción suficiente en este Tribunal Electoral, para tener al C. JOSÉ RAMÓN TORRES GARCÍA por acreditado el requisito de elegibilidad establecido por los numerales 117, fracción II, de la Constitución Política del Estado; 303, fracción III y 304, fracción III, de la Ley Electoral.

Por consecuencia, al haberse acreditado la elegibilidad del impugnado en los términos que antecede **se confirma** el dictamen de registro emitido por el Comité Municipal de Rioverde, S.L.P., el dos de abril de dos mil quince, a favor de JOSÉ RAMÓN TORRES GARCÍA como candidato a Presidente Municipal de ese Ayuntamiento, postulado por el Partido Acción Nacional.

Por expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56, fracción V), de la Ley de Justicia se,

R e s u e l v e:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Los agravios expresados por el inconforme resultaron infundados.

TERCERO. Se confirma el dictamen de registro emitido por el Comité Municipal de Rioverde, S.L.P., el dos de abril de dos mil quince a favor de JOSÉ RAMÓN TORRES GARCÍA como candidato a Presidente Municipal de ese Ayuntamiento, postulado por el Partido Acción Nacional. **Rúbrica.**